



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 287/2023

Actora: *****

Demandado: Instituto Mexicano del Seguro Social.

Jueza: Lizbeth Escobar Canales.

Secretario: Jesús Romero Hernández.

Puebla, Estado de Puebla, a siete de septiembre de dos mil veintiséis, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 873-J, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se dicta la sentencia definitiva, con celebración previa de audiencia de juicio, correspondiente al procedimiento ordinario 287/2023; en cumplimiento a la ejecutoria dictada el nueve de abril de dos mil veintiséis, en el juicio de amparo directo 302/2024 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.

GLOSARIO	
Actora	*****
Demandado.	*****
Ley.	Ley Federal del Trabajo.
Contrato Colectivo.	Contrato Colectivo de Trabajo 2021-2023.

ANTECEDENTES DEL CASO

EXTRACTO DE LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA.

PRIMERO. En términos del artículo 840, fracciones III y V, de la Ley, se procede a establecer un extracto de la demanda y su contestación; réplica, contrarréplica y, alegatos de las partes.

Trámite de Demanda. ***** con fecha
nueve de agosto de dos mil veintitrés, presentó escrito de
demanda, en la Oficina de Correspondencia Común de los
Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el
Estado de Puebla y recibido en esa misma fecha por este
Tribunal Laboral Federal, reclamando del Instituto Mexicano del
Seguro Social, el **despido injustificado** de su puesto de trabajo
como ***** adscrita al Departamento de Auditoria a Patrones
de la Subdelegación de Tehuacán, del Instituto Mexicano del
Seguro Social.

1 Con domicilio particular ubicado en *****



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 287/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tres contratos por tiempo determinado de fechas uno de febrero de dos mil veintidós, uno de julio de dos mil veintidós y dos de enero de dos mil veintitrés, sin que sea hecho no controvertido que en dicho periodo subsistió de manera ininterrumpida la relación laboral.

- El último puesto y adscripción de la actora fue de *****, adscrita al Departamento de Auditoría a Patrones de la Subdelegación Tehuacán del Instituto Mexicano del Seguro Social; sin que sea hecho no controvertido las actividades que desempeñaba la trabajadora.
- La accionante tenía asignada por la patronal una jornada laboral de lunes a viernes de 08:00 a 16:00 horas, y con descanso en sábado y domingo.
- La actora recibía indicaciones por parte de ***** para el desempeño de sus actividades laborales.
- La actora venía recibiendo el salario mensual de \$ *****/100 M.N.), en el puesto respectivo.

Asimismo, se fijó fecha y hora para que tuviera verificativo la **audiencia de juicio**.

SÉPTIMO. Audiencia de juicio. El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de juicio, establecida en los artículos 873-H, 873-I y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, a la cual comparecieron las partes, en la que se desahogó el material probatorio, se dio por concluida la fase correspondiente y seguida la secuela procesal, se concedió el

e declaro



...a probó s
uro Socia

al Institute



- gación T

al salario

Intemplacões precisas de



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 287/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- I. Ayuda de renta para casa habitación** contenida en la clausura 63 bis inciso a) y b);
- II. Ayuda de despensa** contenida en la clausura 142 bis;
- III. Estímulos por asistencia y puntualidad**, contenidos en los artículos 91 y 93 Reglamento Interior de Trabajo inserto al Contrato Colectivo de Trabajo;
- IV. Vacaciones y prima vacacional**, en términos de la cláusula 47 del Contrato Colectivo de Trabajo;
- V. Ayuda para actividades culturales y recreativas**, contenida en la cláusula 47;
- VI. Aguinaldo**, conforme la cláusula 107; y
- VII. Fondo de ahorro** previsto en la cláusula 140.

4. A pagar en favor de la actora *****
las siguientes cantidades:

***** * ** *

***** /100 M.N.), por concepto

de **salarios vencidos** calculados a partir del injusto despido y a la fecha del presente fallo, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta la reinstalación de la actora, con el tope de 12 meses, y si posterior a ellos, no se ha dado cumplimiento a la presente sentencia, se actualizará el derecho de recibir el pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual, capitalizables al momento del pago.

***** * *****

****** ***/100 M.N.), por concepto de indemnización a razón de 90 días, en términos de lo dispuesto en la cláusula 56 del contrato colectivo de trabajo.**

*****/100 M.N.), por concepto de ayuda de renta en términos de la cláusula 63, inciso a), del contrato colectivo, por el periodo del nueve de agosto de dos mil veintidós al treinta de junio de dos mil veintitrés.***

*** **** **/100 M.N.), por concepto de ayuda de renta en términos de la cláusula 63, inciso b), del contrato colectivo, por el periodo del nueve de agosto de dos mil veintidós al treinta de junio de dos mil veintitrés.**

******* **/100 M.N.), por concepto de actividades culturales y recreativas, por el periodo del nueve de agosto de dos mil veintidós al treinta de junio de dos mil veintitrés.**

*** ***/100 M.N.), por concepto de proporcional de fondo

de ahorro por el periodo del nueve de agosto de dos mil veintidós al treinta de junio de dos mil veintitrés.

• \$*****
***** */100 M.N.) por concepto de diferencias
en los proporcionales de **aguinaldo de los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés**, relativo al periodo del uno de febrero de dos mil veintidós al treinta de junio de dos mil veintitrés.

*Cantidades que deberán ser pagada, todo ello, previa retención de impuestos, **únicamente de ser el caso.***

Periodo	Monto que debió considerarse como salario base de cotización.	Salario base de cotización con el que fue dado de alta
Julio a diciembre de 2022	\$*****	\$*****
16/04/2022 al 30/04/2022	\$*****	\$*****

Para lo cual, la parte demandada deberá exhibir ante este tribunal el comprobante de dicho pago efectuado ante los citados organismos.

QUINTO. Se hace saber al Instituto Mexicano del Seguro Social que cuenta con un plazo de quince días para cumplir

JESUS ROMERO HERNANDEZ
706a6620636a6633000000000000000000e897
17/02/27 14:05:33



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 287/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en términos del artículo 4° del Reglamento de la Bolsa de Trabajo anexa al Contrato Colectivo de Trabajo.

3. A la incorporación como parte del salario de la actora, las prestaciones del pacto colectivo aplicable, consistentes en:

- VIII. Ayuda de renta para casa habitación** contenida en la clausura 63 bis inciso a) y b);
- IX. Ayuda de despensa** contenida en la clausura 142 bis;
- X. Estímulos por asistencia y puntualidad**, contenidos en los artículos 91 y 93 Reglamento Interior de Trabajo inserto al Contrato Colectivo de Trabajo;
- XI. Vacaciones y prima vacacional**, en términos de la cláusula 47 del Contrato Colectivo de Trabajo;
- XII. Ayuda para actividades culturales y recreativas**, contenida en la cláusula 47;
- XIII. Aguinaldo**, conforme la cláusula 107; y
- XIV. Fondo de ahorro** previsto en la cláusula 140.

4. A pagar en favor de la actora las siguientes cantidades: *****

\$*****

/100 M.N.), por concepto de salarios
vencidos calculados a partir del injusto despido y al veintiuno de
febrero de dos mil veinticuatro.

Lo anterior, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta la reinstalación del actor, con el tope de 12 meses, los intereses que se actualizan de manera posterior a dicho plazo, sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual, capitalizables al momento del pago.

•\$***** * ***** *** *****
 **** */100 M.N.), por concepto de indemnización a razón
 de 90 días, en términos de lo dispuesto en la cláusula 56 del
 contrato colectivo de trabajo.

• \$*****
****/100 M.N.), por concepto de ayuda de renta en términos de la cláusula 63, inciso a), del contrato colectivo, por el periodo del nueve de agosto de dos mil veintidós al treinta de junio de dos mil veintitrés.**

• \$***** * ***** ** ***** ** *****
 * **** ***/100 M.N.), por concepto de ayuda de renta
 en términos de la cláusula 63, inciso b), del contrato
 colectivo, por el periodo del nueve de agosto de dos mil
 veintidós al treinta de junio de dos mil veintitrés.

*En el entendido que **en cumplimiento al fallo protector**, debe acotarse que, de conformidad con el último párrafo de la cláusula 63 Bis y en el cuarto párrafo de la cláusula 107 del contrato colectivo de trabajo, el pago de la condena por*

conceptos de **ayuda para para pago de renta casa habitación**; será libre de impuestos, absorbiéndolos el instituto, por ende, el pago de la condena por dichos conceptos **debe ser libre de impuestos.**

****/100 M.N.), por concepto de actividades culturales y recreativas, por el periodo del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno al veintinueve de junio de dos mil veintitrés.**

•\$*****
 *** ***/100 M.N.), por concepto de proporcional de fondo
 de ahorro por el periodo del nueve de agosto de dos mil veintidós
 al treinta de junio de dos mil veintitrés.

***** **/100 M.N.), por concepto de despesa por el periodo en cita.

*** ***** **/100 M.N.), por concepto de estímulos de puntualidad por el periodo del nueve de agosto de dos mil veintidós al treinta de junio de dos mil veintitrés.

***** **/100 M.N.), por concepto de estímulos de asistencia por el periodo del nueve de agosto de dos mil veintidós al treinta de junio de dos mil veintitrés.

***** **/100 M.N.), por concepto de diferencias en los proporcionales de **aguinaldo de los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés**, relativo al periodo del uno de febrero de dos mil veintidós al treinta de junio de dos mil veintitrés.

***** **/100 M.N.), por concepto de vacaciones y **prima vacacional a que debe condenarse al instituto demandado**, por el periodo del **diecisiete** de mayo de dos mil veintiuno al **veintinueve** de junio de dos mil veintitrés.



de nueve de abril de dos mil veintiséis, en el amparo directo 302/2024.

(...]

“De tal manera, que contrario a lo afirmado por el instituto demandado, no corre el plazo prescriptivo a que se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, y de ahí que sea factible reconocer la antigüedad general de empresa, respecto de los periodos que a continuación se precisan.

[...]"

$$(\dots)$$

*El efecto 3.2 consistió en computar la antigüedad de la trabajadora considerando también los días laborados en distintos puestos y periodos, a saber: del tres de julio de dos mil uno al veintiocho de febrero de dos mil dos; del tres de abril de dos mil seis al treinta y uno de agosto de dos mil diez, en la categoría de *****; y del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno al veintinueve de junio de dos mil veintitrés, en las categorías de ******

s de julio

NES JUR

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

COMPETENCIA.

le Distrito
e juicio, p
do, ya q

PROCEDENCIA DE LA VÍA.

estar en
esente as
005, sust
aís³, se p

ente la v
ra recla
tramitacio
o ordina

³ Tesis: 1a./J. 25/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 576, registro digital: 178665, de título y subtítulo: ***“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.”***



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 287/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

TERCERO. En términos de los artículos 840, fracción III, última parte, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, y de acuerdo con las acciones y defensas planteadas, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la actora:

- Tiene derecho o no a la reinstalación de su puesto de trabajo, en la modalidad de tiempo indeterminado.
- Tiene derecho o no a las prestaciones previstas en el contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales entre el instituto demandado y sus personas trabajadoras.
- Si tiene derecho o no al pago de las diversas prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

PRUEBAS

CUARTO. Las pruebas ofrecidas por las partes que fueron desahogadas en el presente juicio, son las siguientes:

Pruebas de la parte actora.

No.	Pruebas de la parte actora	Se valoró en el presente fallo.
1.	Confesional a cargo de la demandada, por conducto de su apoderada legal.	Sí
2.	Confesional para hechos propios a cargo de *****	Sí
3.	Documental consistente en Contrato Colectivo de Trabajo bienio 2021-2023.	Sí
4.	Documentales consistentes en copia de tres contratos individuales de trabajo por tiempo determinado de uno de febrero de dos mil	Sí



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 287/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	ahora actora, de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés dirigido a *****	al estudio de fondo.
19.	Documentales consistentes en <u>copias</u> de cálculo de COP con base en el artículo 18 del Reglamento de Construcción Obra Privada, suscrito por la ahora actora, y dirigido a ***** ***** de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.	No fue necesario atendiendo al estudio de fondo.
20.	Instrumental de actuaciones.	Sí
21.	Presuncional legal y humana.	Sí

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.

QUINTO. Estudio de la acción de despido injustificado, en correlación con el análisis de la legalidad de la contratación por tiempo determinado de la actora.

La actora aduce en la demanda que fue sujeta de un despido injustificado, en virtud de que el veintinueve de junio de dos mil veintitrés, aproximadamente a las once horas con cinco minutos al encontrarse en su centro de trabajo, fue abordada por la jefe de Departamento de Auditoría a Patrones de la Subdelegación Tehuacán del Instituto demandado, quien le extendió un documento y le dijo que lo firmara, documento que al leerlo se percató que se encontraba firmado por la titular de la subdelegación, y en cuyo punto 3, se detalla que debía hacer entrega de la documentación en su poder, lo cual le causó sorpresa, pues nunca fue citada para hacer valer sus derechos.

Que al preguntarle a la jefe de Departamento de Auditoria a Patrones, esta se limitó a decirle: “*solo firma porque estas despedida a partir de hoy*”; por lo que una vez que firmó dicha persona se retiró del lugar, ante lo cual la actora se retiró del centro de trabajo.

Concluida la reunión, el **contrato** incluyó la actuación que la actriz protagonizó el 1 de junio de 1997 en la obra, entre otros, el estreno de la obra con el título **Contrato** y el mismo reclamo.

slaye que
que en el
e omisa e
eos electr
e dos mil v
62/2023 y
neró la res

propio inst
e su contra
veintitrés
tan es as
escisión c
de la ac
ue no son
acerlo, se
haya in
iable, pu

contratos de trabajo son por tiempo indeterminado, de manera que los celebrados por tiempo determinado constituyen una excepción autorizada únicamente en los supuestos de su artículo 37, esto es, cuando lo exija la naturaleza del trabajo; tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador, o se esté en alguno de los demás casos previstos por el ordenamiento referido. Por tanto, no basta con que las partes acuerden un término determinado para que éste sea válido, sino que es necesario que la propia temporalidad esté justificada en los supuestos previstos en la ley; de lo contrario, la relación de trabajo es por tiempo indefinido. Por tal razón, **en los juicios en los que se demande la reinstalación o la indemnización constitucional por despido injustificado y el patrón oponga como excepción el vencimiento del contrato individual por tiempo determinado, no basta que éste acredite la celebración del contrato y su fecha de vencimiento, sino que es necesario que pruebe de manera objetiva y razonable que la contratación temporal se encuentra justificada por alguno de los citados supuestos de excepción, ya que de lo contrario deberá entenderse que la relación laboral es por tiempo indefinido.** Dicho análisis de la existencia y validez del contrato individual no es ajeno a la litis, incluso si el trabajador no demandó la prórroga del contrato, su nulidad o siquiera hizo mención a la celebración de un contrato por tiempo determinado, pues es el demandado quien basó su excepción en la temporalidad del contrato, la cual debe estar debidamente justificada para tener eficacia jurídica.”⁴

Por lo tanto, **en primer lugar**, se procede a analizar **si la contratación temporal se encuentra justificada**, o bien resulta nula la cláusula de temporalidad del contrato que celebró la actora con el instituto demandado el dos de enero de dos mil veintitrés, a fin de que se establezca que se trata de una contratación de tiempo indeterminado.

⁴ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2016 (10a.); registro 2013285 fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 808

dicciembre
rsos tipos

Personas
o determ

o determi
encias de
e cuotas
empresas
omoción
nicos y p
istencia a
a los trá
ación de

r, este tr
ara la co
a en con
no así

ndado ale
enta en c
debe exis
mandado
anismo.

na precisa
l para jus
en a aqu

del servicio



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 287/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

b) Para suplir temporalmente a otra persona trabajadora.

Sin que para tal efecto se prevea causal alguna relativa a la disponibilidad de recursos presupuestarios para sustentar la temporalidad de la contratación individual.

Por tanto, contrario a lo que afirma el instituto demandado, lo que este tribunal debe analizar para determinar si subsiste o no la materia de trabajo, es **la naturaleza del servicio prestado por la actora**, máxime si se considera que ninguna de las partes del presente juicio adujo que su contratación hubiera derivado de la suplencia temporal de alguna persona trabajadora, que es la otra causa prevista por la ley para justificar la contratación por tiempo determinado.

Así, el servicio a prestar por la actora para el puesto de *****, fue convenido por ambas partes, respecto de tres contratos individuales de trabajo, que obran en el sumario (fojas 226 a 246), lo cual se tuvo como **hecho no controvertido**, y que por ende, corresponden a las siguientes temporalidades:

No.	Fecha de contrato	Periodo	Puesto	Temporalidad
1.	Uno de febrero de dos mil veintidós (fojas 238 a 243).	01/02/2022 a 30/06/2022.	*****	4 meses y 29 días.
2.	Uno de julio de dos mil veintidós (fojas 232 a 237).	01/07/2022 a 31/12/2022	*****	6 meses.
3.	Dos de enero de dos mil veintitrés.	02/01/2023 a 30/06/2013	*****	5 meses y 28 días.

No se soslaya que el actor precisa en la prestación n) de su demanda, que reclama el reconocimiento de la categoría de ***** desde el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

De ahí que se concluya que los últimos contratos de la actora lo fueron en el puesto de *****, y por ende, sí es viable analizar las funciones desempeñadas en dicho puesto, las cuales se advierten de las **cláusulas quinta y sexta**, de los contratos por tiempo determinado, celebrados el uno de febrero y uno de julio de dos mil veintidós, así como de dos de enero de dos mil veintitrés; cláusulas que son del tenor siguiente:

ASIGNACIÓN DE ACTIVIDADES DE CORRECCIÓN Y
DICTAMEN. “El trabajador” para la asignación de sus
actividades, **deberá asumir la responsabilidad de los trabajos
encomendados** que se lleven a cabo en el programa de
corrección y dictamen, durante la vigencia del presente contrato,
dando la correcta y oportuna atención a los patrones o sujetos
obligados, así como a los contadores públicos autorizados que
dictaminen las obligaciones patronales para efectos del Seguro
Social, con diligencia, probidad, eficacia y honestidad,
atendiendo a las disposiciones legales y a las normas internas
del instituto.

Realizar indistintamente las actividades que le asigne el Jefe del Departamento de Auditoria a Patrones o el Jefe



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 287/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la Oficina de Corrección y Dictamen de la Subdelegación,
o la persona que le supla en sus ausencias.

“El trabajador” realizara las actividades de manera enunciativa y no limitativa, conforme a las indicaciones que en cada caso correspondan.

Cuando “El trabajador” tenga duda o considere que así lo requiere para el desahogo de los asuntos que se le encomienden, **deberá solicitar al jefe inmediato que se señala en la Cláusula Sexta, con la anticipación necesaria, el otorgamiento de instrucciones específicas.**

Sexta. "El Trabajador" se obliga a realizar las actividades que se le encomienden, apegándose a las disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, el Código Fiscal de la Federación y su reglamento, y demás disposiciones legales aplicables, siguiendo estrategias establecidos por "El Instituto" en los procedimientos y estrategias establecidos por "El Instituto" en los procedimientos, instructivos y circulares aplicables, mismos que "El trabajador" declara conocer en la medida necesaria para el adecuado desarrollo de las actividades contratadas.

Los casos y actividades a realizar por parte de “El Trabajador”, así como las instrucciones relativas al trabajo le serán proporcionados por el Jefe de Departamento de Auditoría a Patrones o Jefe de la Oficina de Corrección y Dictamen del Instituto Mexicano del Seguro Social de la Subdelegación Tehuacán, quienes fungirán como jefes de “El Trabajador”, o quien les supla en sus ausencias. A estas mismas personas será a quienes “El Trabajador podrá solicitar instrucciones con respecto al trabajo contratado, así como a quienes deberá entregar los informes de las actividades con la periodicidad que se le indique, así como los expedientes, datos, informes y documentos que le sean proporcionados para el desarrollo de sus actividades y aquéllos que recabe u obtenga de otras oficinas de “El Instituto”, dependencias gubernamentales, del patrón, responsable solidario u otros sujetos obligados, o de terceros relacionados con ellos.”

De lo que se sigue que, de acuerdo con el contenido del contrato individual que regía el actuar de la actora, el servicio que prestaba está directamente relacionado con las facultades de fiscalización y auditoría que le corresponden al Instituto Mexicano del Seguro Social, en su calidad de organismo fiscal

ículos 27

ne atribu
terminar
revistos p
en lo no
federació
as autori

son de
la Ley d
de distint
bdelegac
150 del P
ocial.

ción Tehu
d adminis
s disposi
a que
el Institut
cado a v
s en la
es 1.2 y
nio.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 287/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por ello, el servicio prestado por la actora está relacionado su carácter de órgano fiscal autónomo, pues se encarga de realizar trabajos encomendados por el Jefe de Departamento de Auditoría a Patrones o por el Jefe de la Oficina de Corrección y Dictamen del Instituto Mexicano del Seguro Social de la Subdelegación Tehuacán, que se lleven a cabo dentro del marco del programa de corrección y dictamen de dicho instituto, para efecto de determinar las obligaciones patronales derivadas de la Ley del Seguro Social, el Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Por tanto, dado que las facultades en materia de fiscalización y cumplimiento de obligaciones de seguridad social que le han sido conferidas al instituto demandado para ejercer de manera permanente, es dable concluir que subsiste la materia de trabajo de la actora y que, contrario a lo afirmado por la parte demandada, no se justifica la temporalidad de su contratación por la naturaleza del servicio prestado.

En conclusión, al advertirse que el servicio prestado por la actora está relacionado con las funciones de fiscalización y cumplimiento de obligaciones que el instituto demandado debe ejercer en forma permanente, en su carácter de organismo fiscal autónomo, así como por el hecho de que la demandada no justificó que la contratación por tiempo determinado del actor estuviera sustentada en alguna causa prevista por la Ley Federal del Trabajo, **se debe considerar como una contratación por tiempo indeterminado, debiendo estimarse nulo el pacto por tiempo determinado que fue establecido en cada uno de los contratos celebrados.**

Cabe precisar que, **el Instituto demandado reconoce que la relación laboral con la parte actora ha estado regulada por diversos contratos de trabajo, y que su puesto ha sido el de *******, pues, como fue señalado en la audiencia preliminar, es un hecho no controvertido que la **actora** y el instituto demandado firmaron tres contratos por tiempo determinado de fechas uno de febrero de dos mil veintidós, uno de julio de dos mil veintidós y dos de enero de dos mil veintitrés.

Aunado a ello, el ***** ha estado ejerciendo las facultades propias de organismo fiscal autónomo y lo ha hecho de manera ininterrumpida; por tanto, con base en estos elementos y atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y a las máximas de la experiencia, se considera que el Instituto no dejará de desplegar su facultad fiscalizadora.

Con base en lo expuesto, este Tribunal considera que en todas esas contrataciones subyace realmente la existencia de un contrato por tiempo indefinido, en el cual la actora trabajó de manera habitual y permanente para el Instituto demandado, pues la patronal no justifica ni demuestra los motivos por los cuales, al concluir el plazo establecido en dichos contratos, nuevamente contrataba en forma temporal a la accionante, cuando, como se señaló, el desempeño del trabajo ha sido **necesario, habitual y constante** para cumplir las funciones que le corresponden al Instituto, y en todo caso, tal conducta es una estrategia de la patronal para evadir las disposiciones de la ley que otorgan estabilidad en el empleo, en perjuicio de la parte actora.

Apoya lo anterior la tesis XIX.3o.2 L emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, de rubro y texto siguiente:



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 287/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, HIPÓTESIS EN LOS QUE LOS CONTRATOS SUCESIVOS POR TIEMPO DETERMINADO SON CONTRARIOS A LA NATURALEZA DEL SERVICIO Y ADQUIEREN EL CARÁCTER DE. Del artículo 37, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el señalamiento de tiempo determinado para la prestación del servicio puede estipularse cuando lo exija la naturaleza del mismo; **pero si el desempeño del trabajo ha sido necesario por un periodo prolongado de tiempo, que comprende varios años, aun cuando hayan mediado interrupciones de uno a tres días entre los contratos, es obvio que tal conducta es una estrategia de la patronal para burlar el principio de estabilidad en el trabajo en perjuicio de la parte actora, pues el precepto legal en mención es muy claro en el señalamiento de que un tiempo determinado sólo está permitido cuando lo exija la naturaleza del servicio que se va a prestar -lo que, además, es indispensable probar-; por ello, no se puede convenir en que los contratos fueron celebrados para suplir, transitoria o temporalmente, la prestación de un servicio, o que la obra determinada para la cual fue contratada la trabajadora no constituye una actividad normal y permanente, si ésta se ha realizado por varios años; en consecuencia, los contratos, al no ajustarse al precepto citado, constituyen una relación laboral por tiempo indefinido.”**⁵

Así como la tesis con número de registro digital 231191 del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que dice:

“CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CASO EN QUE SE CONSIDERA COMO CONTRATACIÓN POR TIEMPO INDEFINIDO. No es bastante que en el pacto laboral se estipule que es por tiempo determinado y se indique la fecha que pone término al mismo, **pues si se extienden varios contratos sucesivos por obras determinadas que se prolonguen por varios años, subsiste la causa motivadora y existe el nexo laboral entre trabajador y patrón, no cabe duda alguna de acuerdo con el espíritu de la ley, consistente en no dejar al arbitrio de la patronal la**

⁵ Registro digital: 184179. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: XIX.3o.2 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 955. Tipo: Aislada.

particular

contrat
cada y, p
empo inde

un desp

dado den
 tificada
 tá relacio
 de obliga
 ma perm
 sí como
 la con
 era suste
 Trabajo
 mpo inde
 tiempo
 s contrat

⁶ Registro digital: 231191. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Laboral. Tesis: Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 206. Tipo: Aislada.

- Del tres de julio de dos mil uno al veintiocho de febrero de dos mil dos, así como del tres de abril de dos mil seis al treinta y uno de agosto de dos mil diez, en la categoría de ***** *****.

- Ahora bien, en cumplimiento al fallo protector, se considera **procedente** el reclamo de **reconocimiento de antigüedad genérica**, por los periodos y puestos antes mencionados, pues la actora, si bien no reclamó expresamente la nulidad de los contratos celebrados en los puestos antes mencionados, lo cierto es que el reclamo se plantea como reconocimiento de **antigüedad genérica** y el pago de diversas prestaciones por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, asimismo, señaló que solicitaba la aplicación del contrato

ad es im
o día con
na vez qu
presada
ículo 158
stos:

25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525
 526
 527
 528
 529
 530
 531
 532
 533
 534
 535
 536
 537
 538
 539
 540
 541
 542
 543
 544
 545

su ant
mixta, s
el patrón

de la pre
se enter
no facult
se el plaz
impugna

a que se
terminada
on con
a partir pa
la excep
on tal re

De tal manera, que contrario a lo afirmado por el instituto demandado, no corre el plazo prescriptivo a que se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, y de ahí que sea factible reconocer la antigüedad general de empresa, respecto de los periodos que a continuación se precisan.

Periodo	Puesto	Antigüedad generada	Antigüedad acumulada
Del 03/julio/2001 al 28/febrero/2002	***** *****	7 meses y 25 días.	7 meses y 25 días
03/abril/2006 al 31/agosto/2010	***** *****	4 años, 4 meses y 28 días.	5 años, 1 mes y 20 días.
Del 17/mayo/2021 al 29/junio/2023	***** ***** *****	2 años, 1 mes y 12 días.	7 años, 3 meses y 2 días.
	TOTAL		7 años, 3 meses y 5 días.

En tal sentido, se adopta la siguiente:

DECISIÓN

1. Se **condena** al Instituto Mexicano del Seguro Social a reinstalar a ***** en los siguientes términos:

- Puesto de *****.
 - Temporalidad: Indeterminada.
 - Adscrito a la Subdelegación Tehuacán.
 - En un horario comprendido de las 8:00 a las 16:00 horas.
 - Con los **incrementos** al salario, a que se hará referencia mas adelante.
 - Debiendo reconocer a la actora ***** *****
- ***** su **antigüedad genérica de empresa de siete años,**



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 287/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tres meses y cinco días, por cuanto hace a los periodos desempeñados a partir de la fecha de inicio de la relación laboral el tres de julio de dos mil uno, y al veintinueve de junio de dos mil veintitrés, sin perjuicio de la de la que se siga generando hasta la fecha en que sea formal y materialmente reinstalada.

2. A pagar a *** los salarios vencidos** calculados a partir del injusto despido a la fecha del presente fallo, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta su reinstalación, con el tope de doce meses, y si posterior a ello, no se ha dado cumplimiento a la presente sentencia, se actualizará el derecho de recibir el pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual, capitalizables al momento del pago.

Prestación que posteriormente será cuantificada en cantidad líquida.

3. Se **absuelve** al instituto demandado de reconocer la aplicación del contrato colectivo de trabajo a favor de la actora en relación a los contratos que la actora refiere celebró con el instituto demandado, en los periodos del tres de julio de dos mil uno al veintiocho de febrero de dos mil dos, así como del tres de abril de dos mil seis al treinta y uno de agosto de dos mil diez, ambos en el puesto de *****, así como el diverso contrato celebrado del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno en el puesto de *****; así como la antigüedad generada en dichos puestos para efectos de generar derechos conforme al pacto colectivo.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

aplicabilidad del contrato colectivo de trabajo a la actora, ya que dicho análisis es relevante para determinar si las prestaciones del referido contrato deben integrarse a su salario.

Lo anterior, con la precisión de que, como se señaló en la consideración jurídica relativa a la fijación de cargas probatorias, corresponde a la actora demostrar su derecho a percibir las prestaciones de carácter extralegal que son reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este sentido, este juzgador advierte que las prestaciones de reconocimiento de pago de salario integrado por las prestaciones de **ayuda de renta para casa habitación, ayuda de despensa, estímulos por asistencia y puntualidad, vacaciones y prima vacacional, ayuda para actividades culturales y recreativas, aguinaldo, fondo de ahorro, y pago de aportaciones al régimen de jubilaciones y pensiones,** están relacionadas con la pretensión de la actora de que el instituto declare y reconozca que le es aplicable el contrato colectivo que rige las relaciones laborales con sus trabajadores, ya que, según afirma, las prestaciones de dicho contrato son aplicables a todas las personas físicas que le presten servicios personales subordinados, en términos de lo establecido en la cláusula 4 de dicho contrato.

Por su parte, el Instituto Mexicano del Seguro Social contestó que a la actora no le son aplicables las prestaciones pactadas en el contrato colectivo de trabajo porque, a la fecha en

Ley Federal del Trabajo, el cual además es un hecho notorio para este tribunal, pues se encuentra publicado en la página web del **Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social**⁷ de cuyo contenido, se advierten las cláusulas 4, 11, 18 y 141:

“Cláusula 11. Clasificación de Trabajadores.- Los trabajadores del Instituto se clasifican como sigue:

6. Trabajadores que prestan servicios en el Programa Federal IMSS-Bienestar.

“Cláusula 18. Trabajadores de Obra Determinada. Son los contratados cuando las necesidades del Instituto lo requieran para realizar una labor específica, que no tiene carácter permanente, concluida la cual, se extingue toda relación de trabajo; pero que tendrán garantizados sus derechos preferenciales, al ser necesarios al Instituto sus servicios para ejecutar otra obra determinada análoga o similar. Estos trabajadores mientras se encuentren en el desempeño de la obra contratada, **percibirán todas las prestaciones que establece el presente Contrato**, y disfrutarán de salarios idénticos a los de las labores tabuladas similares a las que ejecutan, y de aguinaldo

los que se requieran
mismos, n
contratada
no contra
ben ser
"B", aden
favor de
y del Rég

al debía
jadora
tibles d
y como
la patron
confianz
activo.

le la tes
do en M
texto sigui

VOS. SU
A LOS
N ELLO
SE SEN
y Federa
ntenidas
decimient
o que exi
smo com

ipuestos

con trab
establi

ón es la
ridad que

s, ya sea
do dicha
en la for
ción tien
vicios a
inspector
o debe p
a; y la fis
rol y eval
y a las r

...a las f...
sentido d...
al maner...
a.

que, ha



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 287/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin embargo, el ********* no actúa de manera directa en el ejercicio de las atribuciones que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene como organismo fiscal autónomo, sino que estas funciones **operativo-administrativas** las realiza en vía indirecta o en cumplimiento a las órdenes de su superior, lo que resta autonomía o libertad de actuación, ya que únicamente brinda atención, es decir, asesoría a los sujetos obligados.

Y si bien el instituto demandado refiere que las funciones de la actora como ***** **, se sustentan con fundamento en el Código Fiscal de la Federación, en concreto en la fracción **IV**, del artículo **42** de dicho código, pues en ***** ** se puede apreciar el cumplimiento o no de las disposiciones fiscales, así como la comprobación de la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales; y que además de la revisión de los dictámenes, el revisor puede advertir y determinar la simulación de actos jurídicos exclusivamente para efectos fiscales, conforme a lo dispuesto por los preceptos **42-B**, en correlación con el **52 y 52-A**, todos del precisado código tributario federal.

Sin embargo, cabe señalar que en el caso que nos ocupa, la revisión realizada por la actora, se encuentra sujeta a la respectiva aprobación de sus superiores jerárquicos, de conformidad con la **cláusula sexta** del Contrato de Trabajo, que estipula: ***“que el trabajador se obliga a realizar las actividades que le encomiende el Jefe de Departamento de Auditoría a Patrones o Jefe de la Oficina de Corrección y Dictamen del Instituto Mexicano del Seguro Social de la Subdelegación***

igo Fisca
es legale

dos por la
obligados,
do de
patrones o
uto Mexico
n sus fac

fiscales
créditos
***** de
an la situ
a al extr
ades prop
crédito f
probablem

que evide
toda vez
y las qu
e advierte
Auditoría



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 287/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Aunado a ello tampoco está en sus funciones las de vigilar el exacto cumplimiento de los servicios a nivel administrativo, o realizar otros en esta forma inspección o **vigilancia** toda vez que como se señaló únicamente brinda la atención y asesoría a los patrones y sujetos obligados.

Lo anterior, pues tal aspecto le compete al referido Instituto, a través del jefe de la Oficina para Cobros, quien sí goza de dicha libertad en el ejercicio de su encargo, en términos de lo dispuesto por los artículos 154 y 159 del Reglamento Interior del *****

***** ** *****

Dichos numerales establecen:

"Artículo 154. Las oficinas para cobros del instituto son órganos integrantes de las subdelegaciones y, dentro de su circunscripción territorial, tendrán las atribuciones siguientes:

1. Hacer efectivos los créditos fiscales por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, multas, gastos realizados por el instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, así como los accesorios legales correspondientes;

II. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Código Fiscal de la Federación;

III. Tramitar y resolver los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación relativos al procedimiento administrativo de ejecución que lleven a cabo;

IV. Tramitar las solicitudes presentadas por los patrones y demás sujetos obligados, relativas a la autorización de prórroga para el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales a favor del instituto; integrar y presentar al titular de la subdelegación los expedientes de los casos que le compete resolver, e integrar los expedientes de las solicitudes que se deban turnar para su atención a las unidades administrativas competentes para resolverlas, conforme a lo establecido en la ley y demás disposiciones aplicables;

V. Calificar las garantías de los créditos fiscales a favor del instituto ofrecidas por los patrones y demás sujetos obligados, verificando que en cada caso se cumplan los requisitos para su

constitución y que su monto cubra el interés fiscal, conforme a lo que señalen las disposiciones legales aplicables;

VII. Integrar los expedientes de las solicitudes presentadas por los patrones y demás sujetos obligados, relativas a dejar sin efectos las multas impuestas por incumplimiento del pago de los conceptos fiscales señalados en la ley, así como las solicitudes de condonación de dichas multas, y turnarlos a la unidad administrativa competente para resolver sobre dichas peticiones, y

"Artículo 159. El subdelegado para efecto del despacho de los asuntos fiscales será suplido durante sus ausencias por el jefe de la oficina para cobros del instituto.

De la interpretación sistemática de los citados preceptos, se colige que **el jefe de la Oficina de Cobros, tiene la facultad de cobrar los créditos fiscales relativos a las cuotas obrero-patronales que le adeuden las personas físicas o morales al referido instituto**, con motivo de sus obligaciones, entre otras, de otorgar servicios de seguridad social a los trabajadores derivados del régimen de aseguramiento y como sustitutos de los patrones, quienes son los obligados originalmente, a través del procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Código Fiscal.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 287/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

morales, con motivo de sus obligaciones, mediante el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales.

Por tanto, se **concluye** que las funciones que la actora desempeña como *********, no pueden ser consideradas como

***** , sino

únicamente consisten en funciones "**operativo-administrativas**", en virtud de que no tienen la facultad de decidir sobre fijar un crédito fiscal a favor del *****

*** ***** , respecto de cuotas obrero-patronales, que adeuden personas físicas o morales, con motivo de sus obligaciones, derivadas del régimen obligatorio, ni determinar las bases para la liquidación de cuotas y recargos, accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos a través del procedimiento administrativo de ejecución.

2) Por otro lado, tampoco puede considerarse que dichas funciones se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la institución, dado que el ***** ***** ***
***** ***** , al ser un ente jurídico, necesita de personas físicas para que actúen dentro de la misma institución y frente a terceros.

Lo anterior, pues el hecho de que el ***** sea un ente jurídico y necesite de personas físicas para llevar a cabo sus funciones, no implica que por esa razón el ***** realice funciones relacionadas con trabajos personales del patrón dentro de la institución, pues de considerar tal postura, se llegaría al extremo de que todos los trabajadores de dicha institución podrían ser considerados trabajadores de confianza.

ción dem
e actualiz
e la Ley
realiza tr

al deter
n su ca
iones de

Mexicano
ción, por
prudencia
e Trabajo

CONFIAN
O SO
R" N
la Ley Fe
dor de co
ciones d
uesto; a
ajadores
ue consis

ajadores
ue consis
Instituto
cales, de
calización
cumentos
erarse
onadas c
a vez qu
ivas, ya
dito fisc

cho cont
líneas pr
o debe co

lo dispone
inserto a

nes de es
s a la Inst
relación c

breve qu
n al per
ra que

no fue
o por de
El Contrato
icano de
de trabaj

en la dem
al a carg
estación
las respu
mandada,
a labore



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 287/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autodeterminación en su actuar, o bien de mando con respecto a personas que estuvieran a su cargo, sino que se encontraba bajo las órdenes de su jefe o responsable del área, es decir, del Jefe del Departamento de Auditoría a Patrones de la Subdelegación Tehuacán del instituto demandado.

Tampoco aceptó la accionante que tuviera como funciones la de **vigilar o inspeccionar** de forma autónoma el exacto cumplimiento de los servicios a nivel administrativo, pues si bien refiere que participaba en las visitas domiciliarias practicadas a los patrones en las cuales recopilaba información, esto se daba en cumplimiento a oficios de comisión, siendo que el resultado de dichas actuaciones eran reportado a sus superiores jerárquicos con el puesto de *********, quienes a su vez dependían del jefe de la Oficina para Cobros.

En tanto que tampoco adujo la actora que desempeñara funciones de **fiscalización**, sino solo realizaba actividades de investigación, notificación y localización de patrones y sujetos obligados, relacionadas con el cobro de créditos fiscales, **sin que cuente con poder de decisión** sobre las personas físicas o morales que son sujetas a fiscalización, e investigación, pues estas le son indicadas por el propio instituto.

En consecuencia, resulta fundada la reclamación consistente en el reconocimiento de que en términos de la cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo, le corresponde la aplicación irrestricta de los beneficios y prerrogativas del referido pacto masivo laboral y por tanto, **se condena al instituto demandado, a la aplicación en favor de la actora** *****

*********, de los beneficios y prerrogativas
consignados en el contrato colectivo de trabajo que rige las

relaciones entre dicho Instituto y sus trabajadores, bienio 2021-2023.

Por lo antes explicado, se estima que es **infundada** la excepción de la demandada en la que sostiene que a la actora no le son aplicables las prestaciones pactadas en el contrato colectivo de trabajo porque, a la fecha en que inició su relación laboral, ya se encontraba vigente el denominado **Estatuto de Trabajadores de Confianza “A”**, ordenamiento que tienen la finalidad de regular las relaciones de trabajo entre el instituto demandado y sus obreros de confianza que hayan ingresado después del uno de enero de dos mil doce.

Sustentando su argumento, con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de rubro: ***“TRABAJADORES DE CONFIANZA “A” DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE INGRESARON A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2012. NO LES RESULTA APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SINO EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO Y EL ESTATUTO RESPECTIVO, CONFORME A LA CLÁUSULA 12 BIS DE AQUEL INSTRUMENTO Y A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.”***

Sin embargo, en el caso, acorde al análisis que ha quedado plasmado con antelación, ha quedado demostrado que la actora no desempeña funciones de confianza.

Cabe precisar que la parte accionante reclama como prestaciones el otorgamiento de la **matrícula** correspondiente, como trabajadora al servicio del instituto demandado.

sulta aplic
y traba
contenido

de puest

de puest
s de Bas
un puest

s de Bas
un puest

ntes tipo
horario
ento u c
da v cate

ntes tipo
horario
ento u c
da v cate

horario n
n su nom
oría;
on horar
bramient

on horario
abramiente
abajadore
Olé

Clausula
uras del
ión de pla

ulas 1° y
masivo a
ada traba

ía y clave



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 287/2023

De ahí que en términos de las cláusulas **1° y 16** numeral **1**, del pacto colectivo, al tratarse la actora de una trabajadora con adscripción y horario fijo, es susceptible de ser considerada trabajadora de base.

Ahora bien, conforme a la **cláusula 22¹⁰** del pacto colectivo aplicable a la actora, **el Sindicato** Nacional de Trabajadores del Seguro Social, **tiene la exclusividad de los puestos de base.**

Siendo que para al efecto, conforme a los artículos 1º, 3 y 4º del Reglamento de la Bolsa de Trabajo¹¹, anexo al Contrato Colectivo de Trabajo, **el ingreso de trabajadores de base, se hará invariablemente a través de la Bolsa de Trabajo**, administrada por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, por sí y a través de sus secciones, siendo que para ser considerados deben ser propuestos, como aspirantes, entre los cuales se encuentran los **aspirantes calificados** que hayan satisfecho todos y cada uno de los requisitos exigidos por el Contrato Colectivo de Trabajo, con respecto a la categoría autónoma o de pie de rama de que se trate, como en el caso, debe ser considerada la actora, quien debe ser considerada como aquella a quien debe considerarse como aquella a quien

¹⁰ **Cláusula 22.-** Titularidad de este Contrato y Exclusividad de los Puestos de Base El Instituto reconoce que **el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, tiene la titularidad de este Contrato y la exclusividad de los puestos de base**, cuya lista completa de categorías consta en el Tabulador de Sueldos anexo, así como los puestos correspondientes a las Categorías que se aumenten o modifiquen por acuerdo de las partes. Para trabajar al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social es requisito indispensable ser miembro del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social. En los términos de este Contrato, el Instituto solicitará y el Sindicato proporcionará al personal que requiera, debiéndose estar en su caso, a lo dispuesto en la Cláusula 23.

II Artículo 1. El ingreso de trabajadores de base, a obra determinada o sustitutos, se hará invariablemente a través de las Bolsas de Trabajo, establecidas en los términos de este Reglamento en todo el sistema.

Artículo 3. Se entenderá por aspirante a la persona propuesta para ingresar a la Bolsa de Trabajo. Los aspirantes podrán ser trabajadores en servicio del Instituto o personas que no laboren en él.

Artículo 4. Son candidatos los aspirantes calificados que hayan satisfecho todos y cada uno de los requisitos exigidos por el Contrato Colectivo de Trabajo, con respecto a la categoría autónoma o de pie de rama de que se trate, y que hayan aprobado las pruebas de ingreso relativas. Los trabajadores que soliciten cambios de área, tipo de plaza, turno y/o adscripción, ampliación de jornada o de residencia, son candidatos que no requieren ser calificados. Se entenderá por área la codificación presupuestal donde las plazas tengan incluidos los conceptos de pago 12, 14, 23, 54, 61 y/o 63.

e una per
quisitos de
rovertido

el argum
, la tesis

AMIENT
PRO
SU I
SCRITOS
cula 141
Instituto
abajadore
8, 10 y
ajo para
cho a su
06, pero
o del pro
tisfacen e
mandan
e, respec
a accion

de Audit
instituto
a de soli
Nacional
ón a la l
conside

¹² Registro digital: 2015913, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XIII.T.A.14 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, página 2039, Tipo: Aislada.

para el c
ligado a
excep

prudencia
la Supren
nte:

ILEGAL
E TIEN
A, CON
AS. El c
rta Sala c
"ACCIÓN
JUNTAS
E LA
la obliga
olver de r
s excepc
e la dem
ón, resu

r la tesis
el Sexto

¹³ Registro digital: 160514. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 3006. Tipo: Jurisprudencia.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 287/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales”¹⁴.

En este sentido, tanto el contrato colectivo como el Reglamento Interior de Trabajo, constituyen un hecho notorio el propio reglamento para este tribunal al encontrarse publicado en la página web del *****

Del contrato colectivo y el reglamento se advierte la existencia de las prestaciones extralegales consistentes en **ayuda para actividades culturales y recreativas, ayuda para pago de renta de casa-habitación, despensa, fondo de ahorro, estímulos por puntualidad y asistencia** a favor de los trabajadores del ***** , las cuales dada su trascendencia se transcriben a continuación:

“Cláusula 47.- Vacaciones
Por cada año efectivo de servicios, los trabajadores disfrutarán de un período mínimo de vacaciones que será de 16 días hábiles, consecuentemente no se computarán en períodos de vacaciones, días de descanso obligatorio o semanal. Por cada año de servicios, se aumentará en un día el período mínimo anual, **el que no podrá exceder de 20 días hábiles**
(...)
En el pago de la quincena previa a la iniciación del período de vacaciones en forma continua o fraccionada, los trabajadores percibirán por concepto de **"Ayuda para Actividades Culturales**

¹⁴ Registro digital: 201612. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/64.Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996, página 557.Tipo: Jurisprudencia.

¹⁵<https://sntss.org.mx/images/site/files/contrato.pdf>

El
esta

ANTIGÜEDAD EFECTIVA	DÍAS A PAGAR
<i>Años</i>	
1	23
2	25
3	27
4	29
5 y más	31

pago de ayuda se

“Cláusula 63 Bis.- Ayuda para Pago de Renta de Casa-Habitación

a) El Instituto conviene en otorgar a cada uno de sus trabajadores por concepto de ayuda para el pago de renta de casa-habitación, una compensación mensual de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la que no tendrá repercusión de ningún género, sobre las demás prestaciones que se consignan en el presente Contrato, a excepción del Régimen de Jubilaciones y Pensiones. Esta compensación se cubrirá a los trabajadores con ajuste a lo dispuesto en el párrafo primero de la Cláusula 30 de este propio Contrato;

b) Por el mismo concepto, el Instituto otorgará a cada uno de sus trabajadores una cantidad equivalente al 64.35% (SESENTA Y CUATRO PUNTO TREINTA Y CINCO POR CIENTO) de su sueldo tabular; que repercutirá en todas las demás prestaciones que se consignan en el presente Contrato y que tengan como base el sueldo tabular y que aumentará en la misma proporción y en las mismas fechas en que aumente el sueldo tabular por revisiones salariales, contractuales o cualquier otro motivo; y

c) Por el mismo concepto, el Instituto otorgará a sus trabajadores, anualmente, una cantidad equivalente al número de días de sueldo señalados en la tabla siguiente, de acuerdo a su antigüedad efectiva:

AÑOS DE SERVICIO	DÍAS DE SUELDO
5	60
6	63
7	66
8	69
9	72
10	75
11	81



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 287/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

12	87
13	93
14	99
15	105
16	114
17	123
18	132
19	141
20	150
21	156
22	162
23	168
24	174
25	180
26	186
27	192
28	198
29	204
30	210
31	216
32	222
33	228
34	234
35	240
36	246
37	252
38	258
39	264
40	270

Para el efecto de este pago, la antigüedad se computará a partir de la fecha en que el trabajador comenzó a prestar sus servicios al Instituto **en forma ininterrumpida**”.

“Cláusula 142 Bis.- Despensa

El Instituto entregará quincenalmente a cada uno de sus trabajadores un vale por mercancías por valor de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) que será surtido en los centros comerciales que a juicio del Sindicato garanticen a los trabajadores la calidad de los productos que adquieran y con protección adecuada a sus salarios”.

“Cláusula 144.- Fondo de Ahorro

El Instituto entregará a todos los trabajadores en la segunda quincena de julio de cada año, el equivalente a 39 días de sueldo tabular, por concepto de Fondo de Ahorro, así como cinco días adicionales de sueldo tabular en relación con los meses del año que tienen más de treinta días, más dos días de sueldo tabular a partir de la vigencia del presente contrato.

La cantidad que por este concepto se entregue será libre de impuestos y proporcional al tiempo laborado computado del 1o de julio al 30 de junio del año siguiente”.

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO

“Capítulo XI.- De los Estímulos por Puntualidad y Asistencia

Artículo 91. Cuando el trabajador asista a laborar todos los días hábiles de una quincena, tendrá como estímulo 3 días de aguinaldo, cuyo pago se hará en la nómina de la siguiente quincena de aquella en la que esto hubiere ocurrido.

Se consideran como días laborados los períodos de vacaciones disfrutadas, los de becas autorizadas por la Comisión Nacional Mixta de Becas que se realicen en instalaciones del Instituto previa constancia de asistencia, los de licencias para labores sindicales, los períodos que comprendan las incapacidades por riesgo de trabajo y por maternidad, así como los permisos económicos por nacimiento de hijos y/o adopción, por fallecimiento de padres, hijos o cónyuge o concubina o concubinario, por accidentes graves a padres, hijos, cónyuge o concubina o concubinario; por accidente grave ocurrido a padres, hijos, cónyuge o concubina o concubinario, acaecido en población o lugar ajeno a la residencia del trabajador; por enfermedad grave de hijos menores de 16 años debidamente acreditada y/o hijos mayores de 16 años con incapacidad física o intelectual.

Se otorgarán estos estímulos a los trabajadores que registren habitualmente su asistencia, tanto en entrada como en salida de labores, de acuerdo con la jornada señalada en los nombramientos respectivos con las modalidades de los horarios que consignan los profesigramas correspondientes”.

“Artículo 93. Cuando el trabajador registre 10 veces su asistencia diaria hasta el minuto cinco, se le otorgará como estímulo de puntualidad 2 días de aguinaldo, cuyo pago deberá hacerse en la nómina ordinaria de la siguiente quincena de aquella en la que el trabajador alcanzó este cómputo. Para este efecto se considerarán como días laborados con registro de asistencia hasta el minuto cinco de entrada, los períodos de vacaciones y los pases de entrada oficiales y las incapacidades por riesgo de trabajo siempre y cuando no ocurran en trayecto, por maternidad tratándose de trabajadoras sin incidencias en los últimos seis meses así como aquellas que cursen con embarazos de alto riesgo.”

Ahora bien, de la lectura de las cláusulas indicadas, se advierte que las prestaciones consistentes en: **1) ayuda para**



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 287/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pago de renta de casa-habitación cláusula 63 Bis, incisos a) y b); 2) despensa; 3) fondo de ahorro y 4) ayuda para actividades culturales y recreativas, se otorgan a los trabajadores, por la sola prestación de servicios, esto es, sin un requisito adicional al hecho de prestar servicios para el *****

En consecuencia, la parte actora tiene derecho a que se le realice el pago de las prestaciones extralegales consistentes en:

1) ayuda para pago de renta de casa-habitación cláusula 63 Bis, incisos a) y b); 2) despensa; 3) fondo de ahorro y 4) ayuda para actividades culturales y recreativas, pues quedó acreditada su calidad de trabajadora y tener derecho para su otorgamiento.

Finalmente, por lo que hace a la prestación consistente en estímulos de asistencia y puntualidad, se advierte que, para el pago **de estímulos de puntualidad** el trabajador debe asistir a laborar todos los días hábiles de una quincena, para el efecto del pago de los **estímulos de asistencia**, y registrar diez veces su asistencia diaria hasta el minuto cinco, para el efecto del pago de los estímulos de puntualidad.

Esto pues dichas prestaciones se otorgan bajo las reglas siguientes:

Estimulo de puntualidad se otorga:

1. Cuando el trabajador registre su asistencia hasta el minuto 5 de entrada, tendrá como estímulo dos días de aguinaldo por cada 10 veces que marque en dichas condiciones.

3. Al personal que registre su asistencia entre los minutos 6 y 30 se le aplicará el descuento del tiempo no laborado.

1. Cuando el trabajador asista a laborar todos los días hábiles de una quincena, tendrá como estímulo 3 días de aguinaldo.

2. El pago se hará en la nómina de la siguiente quincena de aquella en la que esto hubiere ocurrido.

3. Se consideran como días laborados los períodos de vacaciones disfrutadas, los de becas autorizadas por la Comisión Nacional Mixta de Becas que se realicen en instalaciones del Instituto previa constancia de asistencia, los de licencias para labores sindicales, los períodos que comprendan las incapacidades por riesgo de trabajo y por maternidad, así como los permisos económicos por nacimiento de hijos y/o adopción, por fallecimiento de padres, hijos o cónyuge o concubina o concubinario, por accidentes graves a padres, hijos, cónyuge o concubina o concubinario; por accidente grave ocurrido a padres, hijos, cónyuge o concubina o concubinario, acaecido en población o lugar ajeno a la residencia del trabajador; por enfermedad grave de hijos menores de 16 años debidamente acreditada y/o hijos mayores de 16 años con incapacidad física o intelectual.

4. Para los efectos del derecho a los estímulos de asistencia a que se refiere el presente Capítulo, se entenderá por año calendario el comprendido del primero de noviembre al 31 de octubre inmediato siguiente.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 287/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

5. Los trabajadores que ingresen o reanuden labores, posteriormente a la fecha del inicio del año calendario, dejen de laborar un período intermedio o dejen de laborar antes de su terminación, recibirán estímulos de acuerdo con el tiempo laborado, en los términos del Artículo 91 de este Reglamento.

De lo que se concluye que por concepto de **estímulo de puntualidad** el instituto demandado se obligó a pagar **2 días de aguinaldo**, por cada 10 días que marque hasta el minuto 5, y por **estímulo de asistencia** la cantidad de **3 días de aguinaldo**, cuando acuda a laborar toda la quincena.

Ahora, como se ha visto, están sujetos a una condición, referente a: 1) Registrar la entrada hasta el minuto 5 por diez veces; así como 2) Asistir a laborar todos los días hábiles de una quincena.

Por tanto, no son prestaciones que se otorgan de manera constante y permanente, por el simple transcurso del tiempo, es decir, sin condición alguna, sino que es indispensable que los trabajadores, como el actor, cumplan con los requisitos necesarios para su generación y su respectivo pago; dicho de otra manera, se trata de cuestiones futuras de realización incierta, por lo que dichos conceptos son variables, por estar sujetas a condición por lo que no siempre se perciben y no siempre en la misma proporción.

En otro orden de ideas, por lo que hace a la prestación extralegal consistente en **ayuda para pago de renta de casa-habitación, contenida en la cláusula 63 Bis, inciso b)** del Contrato Colectivo de Trabajo, es conveniente precisar, que dicha prestación repercute en todas las demás prestaciones que

la cuantifi
os y con
cho pacto

que corr
y el pag

**A PRES
DEMOS**

6. El aguinaldo no tendrá repercusiones de ningún género sobre las demás prestaciones que se consignan en el Contrato Colectivo de Trabajo, a excepción del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

Con ello, queda demostrado que se pactó el pago de aguinaldo a razón de tres meses de sueldo nominal y para efectos de su cuantificación se toma el sueldo nominal como sueldo cuota base.

Sirve de apoyo a lo anterior, por tener el contrato colectivo vigente una redacción similar a los analizados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 55/2011, de rubro y texto:

“IMSS. EL SUELDO NOMINAL REFERIDO EN LA CLÁUSULA 107 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PARA EL PAGO DE AGUINALDO, CORRESPONDE A LA CUOTA MENSUAL ASIGNADA AL TRABAJADOR EN EL TABULADOR DE SUELDOS (BIENIOS 2001-2003, 2005-2007 Y 2007-2009). El sueldo nominal referido en la cláusula 107 del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, para el pago de aguinaldo, corresponde a la cuota mensual asignada al trabajador en el tabulador de sueldos, porque si los contratantes definieron en la cláusula 1 del pacto colectivo únicamente los conceptos de salario y sueldo, distinguiéndolos puntualmente: el primero como el ingreso total obtenido por el trabajador como retribución por sus servicios y el segundo como la cuota mensual asignada al trabajador en el tabulador de sueldos, como pago en efectivo por su categoría, jornada y labor normal; entonces, la circunstancia de que se haya pactado que el aguinaldo se paga con sueldo nominal no significa la determinación de un concepto distinto al de sueldo, sino que debe prevalecer la acotación de sueldo como cuota base y



salario como la totalidad de los ingresos, a fin de respetar la intención de las cláusulas contractuales.”¹⁷

En las relatadas condiciones, **se condena al demandado Instituto Mexicano del Seguro Social a incorporar** como parte integradora del salario de la actora, las prestaciones consistentes en ayuda para pago de renta de casa-habitación cláusula 63 Bis, incisos a) y b), del Contrato Colectivo de Trabajo, despensa, aguinaldo, fondo de ahorro y ayuda para actividades culturales y recreativas, estímulos de puntualidad y de asistencia en los términos de las cláusulas 47, 63 Bis, 107, 142 Bis, y 144 del Contrato Colectivo de Trabajo, así como los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo, desde su fecha de ingreso a laborar para la demandada y durante los periodos que se ha desempeñado para el instituto demandado, a saber, del tres de julio de dos mil uno al veintiocho de febrero de dos mil dos, así como del tres de abril de dos mil seis al treinta y uno de agosto de dos mil diez, en la categoría de *********, y del uno de febrero de dos mil veintidós al veintinueve de junio de dos mil veintitrés, en el puesto de *********

Sin perjuicio de aquellas prestaciones que se siga generando hasta la fecha en que sea formal y materialmente reinstalada.

En consecuencia, se adopta la siguiente:

DECISIÓN

¹⁷ Registro digital: 162124. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 55/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 421. Tipo: Jurisprudencia

JESUS ROMERO HERNANDEZ
706a6620636a66330000000000000000e89
17/02/27 14:05:33

entes en
e ser tra

embre de
mo parte
e Renta p

mo parte
para desp

para des
lectivo.
mo parte

mulos
áusulas
con las

mo parte
aldo anu

colectivo.
mo parte
de aho

colectivo.
mo parte
para des

amente s



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 287/2023

CUANTIFICACIÓN DE SALARIOS VENCIDOS

SÉPTIMO. Como preámbulo, cabe aclarar que, en la sentencia dictada por este Tribunal el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, que ha sido declarada insubsistente, se realizó una cuantificación de salarios caídos del uno de julio de dos mil veintitrés al veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro (fecha de emisión de la sentencia en comento), sin embargo, como el fallo concesorio de amparo ordenó que se reiterara lo que no fue materia de modificación, en tal sentido, **será en fase de ejecución**, en la que se actualizarán los montos que correspondan y se verificará los que queden pendientes de pago.

Resuelto lo anterior, debe retomarse el tema del pago de los salarios vencidos.

Toda vez que en el presente asunto, quedó demostrado que la actora fue despedida de manera injustificada tiene derecho a que se le paguen **los salarios vencidos computados desde el uno de julio de dos mil veintitrés.**

Esto es así, pues si bien la accionante describió que su despido ocurrió el veintinueve de junio de dos mil veintitrés, de las defensas y excepciones del instituto demandado se advierte esencialmente que la patronal dio por terminada la relación laboral con la actora a partir del uno de julio de dos mil veintitrés, derivado de que su contrato por tiempo determinado culminó el treinta de junio de dos mil veintitrés, lo que como ya quedo acreditado resultó ilegal. De ahí que se estime que la actora tiene derecho al pago de salario caídos a partir de la fecha señalada supra líneas.

salario se
cuota c
s, comis

entre e
salario inte
aria, el r
dora con

a Sala d
do que e
as perce
de trabaj
o prima v
a la
días, de

Sala de
rispruden

SU CU
INTEGRA
NARIA. D
los 67, qu
dad igual
a, 68, 84 y
is, que se

tuvo como **hecho no controvertido** que la actora percibía un **suelo base mensual** por la cantidad de salario mensual de \$***** ***/100 M.N.).

Lo cual se corrobora de las pruebas ofrecidas por el demandado, en concreto, el último contrato suscrito con la actora, de dos de enero de dos mil veintitrés, de cuyo contenido se aprecian las cláusulas **novena y décima**, que estipulan lo siguiente:

“Novena. “El instituto” pagará a “El trabajador”, mensualmente por sus servicios la cantidad de salario mensual de \$***** ****
*** *****, dividido en dos quincenas, pagaderas dentro de los cinco días hábiles posteriores a los días 15 y último de cada mes, previa firma de recibo de conformidad de “El Trabajador”, menos las retenciones fiscales correspondientes.

Decima.- “El Instituto” pagará a “El trabajador”, un importe de \$***** *****(***** * ***)***/100 M.N.), por concepto de ayuda de gastos de transporte para el desempeño de sus actividades, por cada día laborado en el que deba realizar actividades acudiendo a domicilios de patrones, responsables solidarios, sujetos obligados o de terceros relacionados con ellos y en su caso gastos de traslado bajo la consideración de factores tales como la distancia, la escasez de medios de transportación en un determinado lugar y el gasto por alimentos, de conformidad a lo previsto por el Instituto.

De lo anterior se advierte que la cantidad pactada con el empleador por \$ *****/100 M.N.), constituye la cuota mensual fija asignada al trabajador, lo que dividido entre 30, da como resultado el monto de \$ *****/100 M.N.) diarios.

En tanto que el concepto de **ayuda de gastos de transporte**, se actualiza solo si la actora realiza en su jornada laboral actividades de visita a domicilios de personas físicas o morales y además ponderándose a su vez variables tales como



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 287/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la distancia, la escasez de medios de transportación en un determinado lugar y el gasto por alimentos; de ahí que por su naturaleza, dicho concepto **no pueda ser considerado como parte de una cuota mensual fija** asignada al trabajador, sino resulta ser un **monto sujeto a condición que resulta variable**.

Así las cosas, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas **en los treinta días** efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho.

En ese sentido, para determinar a cuanto ascendió el promedio de la percepción obtenida por concepto de **ayuda de gastos de transporte**, resultan aptas las documentales aportadas por el instituto demandado consistentes en las nóminas para pago a trabajadores contratados por tiempo determinado correspondientes a la primera y segunda quincena de junio de dos mil veintitrés, las cuales cuentan con valor probatorio de documento privado en términos del artículo **796** de la Ley Federal del Trabajo, para acreditar su contenido, a saber, que en ambas quincenas **la actora no recibió pago alguno** por concepto de **ayuda de gastos de transporte**.

Sin que se soslaye que a foja 299 obra la documental consistente en nómina de pago de ayuda de transporte a trabajadores contratados por tiempo determinado correspondiente a la segunda quincena de enero de dos mil veintitrés, en la que se aprecia que la actora recibió por el concepto referido la cantidad de *****

**** */100 M.N.). No obstante, dicha cantidad no puede ser considerada **al no corresponder a percepciones obtenidas en**

los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho.

En correlación con lo antes precisado, debe decirse que el concepto de **ayuda de gastos de transporte no puede considerarse como constante y permanente** para efectos de integrar el salario ordinariamente percibido.

Esto es así, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2016 (10a.), con registro 2011950 y rubro: ***“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TODOS LOS CONCEPTOS RECIBIDOS, DIARIA Y ORDINARIAMENTE, POR EL TRABAJADOR DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD DEBEN INCLUIRSE DENTRO DEL SALARIO BASE PARA SU PAGO”***; así como en la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2014 (10a.), con registro 2006546 y rubro: ***“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.”***; ha determinado que deben considerarse como conceptos del salario regulares y constantes, aquellas prestaciones cubiertas al trabajador, **siempre y cuando las hubiere obtenido por lo menos en 18 de las 24 quincenas de que se compone el último año de servicios**, pues sólo así podría estimarse que se trata de prestaciones habituales entendiéndose como tales: *"las que tienen carácter de hábito por su frecuencia o su constancia"*.

Lo cual no acontece con el pago del concepto de **ayuda de gastos de transporte**, pues en ese sentido, la parte demandada

Entonces, se toma como base el salario base de \$*****
 *****/100 M.N.), más la cantidad
 que le corresponde por el 64.35% establecido en la cláusula 63
 bis inciso b), que equivale a \$*****, pues recordemos que dicha
 cláusula señala que esa prestación debe tomarse en cuenta para
 el pago de todas las prestaciones; entonces sumadas dan
 \$*****, lo que multiplicado por 17 resulta \$*****
 *****/100 M.N.).

Actividades culturales y recreativas.

Por tanto, como ha quedado señalado el salario para el pago de dicha prestación es de \$***** , por incluir lo dispuesto en la cláusula 63 Bis inciso b), del pacto colectivo; en consecuencia, al multiplicar dicho monto por 25 da como

Ayuda para renta según cláusula 63 Bis inciso b), del
contrato colectivo de trabajo.

Al respecto, cabe señalar que en dicha cláusula se estableció que el Instituto otorgará a cada uno de sus trabajadores una cantidad equivalente al **64.35% de su salario sueldo tabular o cuota fija** el cual quedó determinado que asciende a un monto mensual de \$ ***** ***,
***** ***/100 M.N.), monto que multiplicado por 64.35%, resulta la cantidad de \$ *****, y para objeto de obtener el monto diario se divide entre 30, lo que da como resultado la cantidad de \$ ***** **como proporción diaria de ayuda de renta prevista en el inciso b) de la cláusula 63 Bis del contrato colectivo de trabajo.**

Estímulos de puntualidad y asistencia.

Por cuanto hace a los estímulos de puntualidad y asistencia previstos en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo, establecen que por concepto de **estímulo de puntualidad** el instituto demandado se obligó a pagar **2 días de aguinaldo**, por cada 10 días que marque antes del minuto 5, y por **estímulo de asistencia** la cantidad de **3 días de aguinaldo**, cuando acuda a laborar toda la quincena.

Al respecto cabe precisar que si bien dichos estímulos constituyen prestaciones que se otorgan por regla general a los trabajadores que no reportan inasistencias y llegan a tiempo a prestar sus servicios, y también a quienes estén disfrutando de un periodo vacacional, de un permiso oficial (por becas a actividades que requieran constancia de asistencia, licencias sindicales, permisos económicos por fallecimiento de familiares cercanos y pases de entrada oficiales), y de los periodos que comprendan las incapacidades por riesgo de trabajo o por



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 287/2023

maternidad, por mayoría de razón deben concederse a quienes por causas imputables al patrón no concurren a hacerlo, como en el caso de un despido injustificado, seguido de sentencia condenatorio a la reinstalación como acontece en el caso.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que consigna:

“TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO RESPECTIVO, DEBEN PAGÁRSELES DURANTE EL TIEMPO QUE DURÓ EL DESPIDO INJUSTIFICADO, SI SE ORDENA SU REINSTALACIÓN. Los estímulos que prevén los citados preceptos constituyen prestaciones que se otorgan por regla general a los trabajadores que no reportan inasistencias y llegan a tiempo a prestar sus servicios, pero también a quienes estén disfrutando de un periodo vacacional, de un permiso oficial (por becas a actividades que requieran constancia de asistencia, licencias sindicales, permisos económicos por fallecimiento de familiares cercanos y pases de entrada oficiales), y de los periodos que comprendan las incapacidades por riesgo de trabajo o por maternidad. Ahora bien, si a los trabajadores que se ubican en los referidos casos de excepción se les otorgan esos estímulos sin necesidad de ir a laborar, por mayoría de razón deben concederse a quienes por causas imputables al patrón no concurren a hacerlo, como en el caso de un despido injustificado seguido de laudo condenatorio a la reinstalación, sin que sea necesario acreditar que dichas prestaciones se venían percibiendo de modo constante y permanente”.

Por lo tanto, si por **estímulo de puntualidad** el instituto demandado se obligó a pagar **2 días de aguinaldo**, cuyo pago se realiza de manera quincenal, entonces debe tomarse el salario nominal para efectos de los estímulos de puntualidad y asistencia, así al multiplicar el salario nominal de \$***** por dos resulta \$***** , cantidad que dividida entre quince, da como

¹⁹ Registro digital: 174955. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 58/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 331. Tipo: Jurisprudencia



de asist
da a lab
por conc
o que mu
e dividid
o de pr

rior la tes
tribunal Co
señala:

ALIDAD Y
TO MEX
RA CUA
artículos S
la 107 de
Seguro S
arse para
equivalen
cláusula r
el cálculo
ado de c
dicha pre
ad; así, di
a de salar
estímulos
s días de
para el de

o colectivo

o de sus
pesos qui
n diaria p

²⁰ Registro digital: 2020463. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época Materias(s): Laboral. Tesis: I.14o.T.24 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4541. Tipo: Aislada



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 287/2023

divide entre 15, lo que da como resultado la cantidad de \$*****
por concepto de proporción diaria de despensa.

Por lo anterior, el salario de la actora se integra de la siguiente manera:

Conceptos	Monto diario
Salario base o cuota diaria	\$*****
Prima vacacional	\$****
Ayuda para actividades culturales y recreativas	\$*****
Aguinaldo	\$*****
Fondo de ahorro	\$*****
Ayuda de renta, cláusula 63 bis a).	\$*****
Ayuda de renta, cláusula 63 bis b).	\$*****
Estímulo de puntualidad	\$*****
Estímulo de asistencia.	\$*****
Despensa	\$*****
Salario diario integrado	\$*****

Salario diario integrado por el monto diario de \$*****
**** ***** **** * ***** **/100 M.N.), que será
considerado desde el uno de julio de dos mil veintitrés y hasta el
quince de octubre de dos mil veintitrés.

Lo anterior, pues **a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, entró en vigor del Contrato Colectivo de Trabajo bienio 2023-2025, el que se invoca como hecho notorio, por estar publicado en la página oficial del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, en el cual se contemplaron **incrementos** al salario tabular en un **4%** y en un **3.8%** a la ayuda de renta contemplada en el inciso b, de la cláusula 63 bis²¹, **que a su vez impacta en todas las demás prestaciones, con**

21 “**Cláusula 63 Bis.** Ayuda para Pago de Renta de Casa-Habitación (...)
b) Por el mismo concepto, el Instituto otorgará a cada uno de sus trabajadores una cantidad equivalente al 72.15% (SETENTA Y DOS PUNTO QUINCE POR CIENTO) de su sueldo tabular; que repercutirá en todas las demás prestaciones que se consignan en el presente Contrato y que tengan como base el sueldo tabular y que aumentará en la misma proporción y en las mismas fechas en que aumente el sueldo tabular por revisiones salariales, contractuales o cualquier otro motivo;

excepción de **ayuda de renta**, prevista en la cláusula 63 bis inc. a), que sigue contemplando un monto fijo de **\$250.00** y la **ayuda de despensa**, prevista en el artículo 142 bis, que del mismo modo sigue contemplando un monto fijo de **\$200.00**.

Por lo tanto, a partir del **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, el monto diario del salario integrado, asciende a la cantidad de \$ ***** **** ***** *****/100 M.N.), el cual se integra por las siguientes cantidades y conceptos:

Conceptos	Monto diario	Considerando los aumentos del pacto colectivo 2023-2025 ²²
Salario base o cuota diaria	\$*****	\$*****
Prima vacacional	\$****	\$****
Ayuda para actividades culturales y recreativas	\$*****	\$*****
Aguinaldo	\$*****	\$*****
Fondo de ahorro	\$*****	\$*****
Ayuda de renta, cláusula 63 bis a).	\$*****	\$*****
Ayuda de renta, cláusula 63 bis b).	\$*****	\$*****
Estímulo de puntualidad	\$*****	\$*****
Estímulo de asistencia.	\$*****	\$*****
Despensa	\$*****	\$*****
Salario diario integrado	\$*****	\$*****

En consecuencia, al quedar determinado que, respecto del pago de salarios vencidos por el periodo del uno de julio de dos mil veintitrés al quince de octubre de esa anualidad, en el cual

²² Cantidad que se obtiene de sumar un **4%** por concepto de aumento a salario base, al monto de \$***** así como de aplicar un **3.8%** de aumento a todas las demás prestaciones, con excepción de ayuda de renta, y la ayuda de despensa.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 287/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

transcurrieron 106 días, en los que será considerado el salario diario integrado de \$ *****, **/100 M.N.); por ende, al multiplicar 106 por el monto de \$ *****, resulta la cantidad de \$ *****, *****/100 M.N.).

En tanto que del periodo del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés al veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, transcurrieron 128 días, en los que será considerado el salario diario integrado de \$ *****/100 M.N.); por lo tanto, al multiplicar 128 por el monto de \$ *****, resulta la cantidad de \$ *****/100 M.N.).

Por las razones señaladas, se toma la siguiente

DECISIÓN

Se **condena** al Instituto Mexicano del Seguro Social a pagar a ***** la cantidad de \$*****
***** * ** *** ***** ***** * **
***** **/100 M.N.), por concepto de salarios vencidos calculados a partir del injusto despido y al veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Lo anterior, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta la reinstalación del actor, con el tope de 12 meses, los intereses que se actualizan de manera posterior a dicho plazo, sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual, capitalizables al momento del pago.

CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES RECLAMADAS EN TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

OCTAVO. Como ha quedado señalado en el presenta falló, a la actora le es aplicable el contrato colectivo de trabajo, por lo que le resultan aplicables las prestaciones consistentes en:

- **Ayuda de Renta para Casa Habitación**, contenida en la cláusula 63 bis, incisos a) y b), del contrato colectivo.
- **Ayuda para despesa**, contenida en la cláusula 142 bis, del Contrato Colectivo.
- **Actividades culturales y recreativas** contenida en la cláusula 47 del Contrato Colectivo.
- **Estímulos de puntualidad y asistencia**, contenida en las cláusulas 91 y 93, del Contrato Colectivo.
- **Aguinaldo anual**, contenida en la cláusula 107 bis, del Contrato Colectivo.
- **Fondo de ahorro**, contenida en la cláusula 142 bis, del Contrato Colectivo.
- **Ayuda para despesa**, contenida en la cláusula 142 bis, del Contrato Colectivo.

Además, se reclama las **diferencias en el pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, pues precisó en su escrito aclaratorio obrante a fojas 69 a 70, que sí le fueron cubiertas dichas prestaciones por el instituto demandado, pero en términos legales y no en los supraleales contemplados en el pacto colectivo.

Ahora bien, es importante precisar que dichas prestaciones son reclamadas por todo el tiempo que la actora ha desempeñado sus servicios a favor del instituto demandado.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 287/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Previo a la cuantificación de las prestaciones señaladas, cabe acotar que el instituto demandado, hace valer la **excepción de prescripción**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con aquellas prestaciones que reclame la parte actora con un año de anterioridad a la presentación de la demanda, es decir, del nueve de agosto de dos mil veintidós al nueve de agosto de dos mil veintitrés.

En ese sentido el artículo 516 de la ley de la materia señala:

“Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes”.

De lo que se advierte que efectivamente las acciones de trabajo que no se encuentran en los supuestos de excepción, prescriben en un año.

En ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 60/2000 determinó que basta con que el demandado señale, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción.

De ahí que al señalar la demandada que dicha excepción tiene como finalidad limitar la litis a un año con anterioridad a la presentación de la demanda, esto es, del seis de octubre de dos mil veintiuno al seis de octubre de dos mil veintidós, se estima se encuentra satisfecho el requisito de la temporalidad, en

demand
ellas pres
intidós, s

- ra Casa
b), del c
sa, conten
alidad y
trato Col
tenida c
sa, conten

er la tesis 2
brema C
es:

TERIA L
I, CON F
DERAL D
EMENTO
CONCILIA
ción de pr
ésta pre
ón y Arbi
con lo
17 a 519
se deben
de lo mis
a que a



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 287/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.”²³

Por cuanto hace al aguinaldo, cabe precisar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se debe cubrir a más tardar el 20 de diciembre de cada año, de ahí que, si bien se señaló se encuentran prescritas las prestaciones reclamadas con anterioridad al nueve de agosto de dos mil veintidós, **para el supuesto** del aguinaldo que se hubiera generado en el año dos mil veintidós, este podría haberse solicitado hasta el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, pues el plazo de prescripción iniciaría el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós y fenecía el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, y así en lo subsecuente con el proporcional del aguinaldo del año dos mil veintitrés.

Por lo que el reclamo de diferencias en el pago de aguinaldo por el año dos mil veintidós, y el proporcional del año dos mil veintitrés, sí son reclamables por no haber prescrito.

Ahora, por cuanto hace a la **prescripción de vacaciones, prima vacacional y ayuda para actividades culturales y recreativas** debe precisarse, en cumplimiento al fallo **protector** que conforme a la cláusula **47** del Contrato Colectivo

²³ Registro digital: 186747. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 49/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 157. Tipo: Jurisprudencia.

rende la
rales y
vacacio
de la cl
a quince
trabajado
reativas.

trabajado
creativas.
arse que
e colige
dichas pr
stituto de
procede a
nera autó
sa Habita
contrato c

procede a
nera autó
sa **Habita**
Contrato

sa Habitat
contratto c

do la clá
otorgar
mensual
cubrirá
fo primer
ndrá rep
aciones
del Régi

Ahora bien, como **hecho no controvertido** se estableció que la actora percibía un **sueldo base mensual** por la cantidad de \$***** ***/100 M.N.), cantidad que, como ha quedado explicado anteriormente, constituye la **cuota mensual fija** asignada al trabajador, por lo que acorde a la cláusula 1 del pacto colectivo aplicable, **puede ser homologado a un sueldo tabular**.

Definido lo anterior debe decirse que, para el cálculo de la prestación de **ayuda de Renta para Casa Habitación, contenida en la cláusula 63 Bis, inciso b),** se considera el monto de \$***** ***/100 M.N.), el cual multiplicado por **64.35%**, resulta la cantidad de \$***** ***/100 M.N.).

Por lo anterior, **del nueve de agosto de dos mil veintidós al treinta de junio de dos mil veintitrés**, se desprenden diez meses y veintiún días.

Luego, multiplicados los diez meses por la cantidad de \$***** da como resultado el monto de \$*****
*** ***/100 M.N.).

Por lo que ve al proporcional que le corresponde por los veintiún días adicionales, debemos dividir los \$***** , entre 30, lo que se traduce en \$***** , lo que multiplicado por los 21 días, resulta \$***** por lo que sumado a la cantidad determinada por los 10 meses, da como resultado \$*****

***** * ***** ** *****/100

M.N.), por concepto de ayuda de renta en términos de la cláusula 63, inciso b), del contrato colectivo, por el periodo

o de febre
l seis al t
será en
ue corres
nados, a
amitado

etermina
periodo
ve de juni
ede a rea

e senten
\$*****
lo que a
e tiene u
***** *

, para efe
ario por c
ontenida
ular], es d
omar en

diecisiert

JESUS ROMERO HERNANDEZ
706a6620636a6633000000000000000000000000e897
17/02/27 14:05:33

dieciséis
de dos m

ahorro, s
e la cláu
pagar (33
eben cub
de junio

do del n
de dos
a obtene
s 46 días
e se tra
s por el s
* * * * *

o M.N.), p
erro por e
nta de jur

o colectivo
o de sus
pesos q
n monto

le agosto
veintitré



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 287/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo que ve al proporcional de veintiún días, dividimos los \$***** entre 30, para obtener la proporción diaria de \$*****, la cual a su vez multiplicamos por 21, que resulta en \$*****, lo que adicionado a la cantidad de \$*****, da un total de \$***** **** * **** * **** **/100 M.N.), por concepto de despensa por el periodo en cita.

Estímulos de puntualidad y asistencia.

Por cuanto hace a los estímulos de puntualidad y asistencia previstos en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo, establecen que por concepto de estímulo de puntualidad el instituto demandado se obligó a pagar 2 días de aguinaldo, por cada 10 días que marque hasta el minuto 5, y por estímulo de asistencia la cantidad de 3 días de aguinaldo, cuando acuda a laborar toda la quincena.

Prestaciones cuyo reclamo se acota del nueve de agosto de dos mil veintidós al treinta de junio de dos mil veintitrés, por la excepción fundada de prescripción.

Ahora bien, como ha quedado establecido los estímulos de puntualidad y asistencia, están sujetos a una condición, referente a: 1) Registrar la entrada hasta el minuto 5 por diez veces; así como 2) Asistir a laborar todos los días hábiles de una quincena.

Por tanto, no son prestaciones que se otorgan de manera constante y permanente, por el simple transcurso del tiempo, es decir, sin condición alguna, sino que es indispensable que los trabajadores, como el actor, cumplan con los requisitos necesarios para su generación y su respectivo pago.

cable la
gunda Sa
o y texto

114 114

que, en
o de vein
inspecció

grado de
consist
odo del r





PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 287/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

así como el periodo del dos de enero de dos mil veintitrés al treinta de junio de dos mil veintitrés.

Bajo esa guisa, en virtud de que en audiencia preliminar de dieciocho de mayo de esta anualidad, se requirió al instituto demandado para que exhibiera los registros de asistencia respecto del último año laborado, es decir del **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, fecha que se aduce aconteció el despido, y hasta un año atrás, es decir, **a partir del treinta de junio de dos mil veintidós**, por ser aquella temporalidad, respecto de la cual, la patronal tiene la obligación de conservar, de conformidad con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo.

Con el apercibimiento que, no exhibirse dichos documentos por el periodo antes indicado, y en su caso, no demostrarse la imposibilidad que tuviera el instituto demandado para presentar los documentos, se tendrían por ciertos presuntivamente los hechos que tratan de probarse, con fundamento en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo tanto, ante la omisión del instituto demandado en presentar los listados de asistencia por el periodo del treinta de junio de dos mil veintidós al uno de enero de dos mil veintitrés, la Jueza **hizo efectivo el apercibimiento** decretado en audiencia preliminar, respecto a que se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos a probar, es decir, que la actora generó el derecho al pago de los estímulos de asistencia y puntualidad respecto al periodo omitido, con fundamento en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo.

De ahí que, en virtud que, en el caso, el periodo materia del reclamo, lo es del nueve de agosto de dos mil veintidós al treinta de junio de dos mil veintitrés, se colige que, por cuanto hace a la

, se tiene
lo sin pr
para ter

ese peri

cializa dic
cia, se p



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 287/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Quincena	¿Tiene derecho al pago del estímulo de puntualidad?	¿Tiene derecho al pago del estímulo de asistencia?
1ª de agosto de 2022.	No	No
2ª de agosto de 2022.	Sí	Sí
TOTAL	1	1

En tanto que de septiembre a diciembre de dos mil veintidós se presume que la actora registró la entrada sin exceder del minuto 5 en todos los días hábiles de cada quincena, y se presume que no cuenta con faltas en el periodo.

De lo cual, se tiene que la actora tiene derecho al pago de un total de **ocho quincenas** de estímulos de asistencia y de puntualidad, tal y como se desprende de la tabla siguiente, en la que se concentra la totalidad de los periodos.

Quincena	¿Se generó el estímulo de puntualidad?	¿Se generó el estímulo de asistencia?
1° de septiembre de 2022	Sí	Sí
2° de septiembre de 2022	Sí	Sí
1ª. de octubre de 2022	Sí	Sí
2ª. de octubre de 2022	Sí	Sí
1ª. de noviembre de 2022	Sí	Sí
2ª. de noviembre de 2022	Sí	Sí
1ª. de diciembre de 2022	Sí	Sí
2ª. de diciembre de 2022	Sí	Sí
TOTAL	8	8

Dicho lo anterior, ahora se procede a estudiar el periodo restante materia del reclamo, es decir, el que transcurrió **del dos de enero de dos mil veintitrés al treinta de junio de esa anualidad**; en el entendido de que, si bien se tuvo por presuntivamente cierto que el uno de enero de dos mil veintitrés se generaron los citados estímulos, este día fue inhábil y por ende no laborable.

dado pre
 a **quince**
 encia o
 s exhibi

documentos
a inspec
para regist
os supue
puntualid
s, para lo
meses n
veintitré

veintitré

R
 9
 7
 6
 5
 4
 3
 2
 1



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 287/2023

Descansos por ser sábado y domingo			
23/01/2023	08:00	0	0
24/01/2023	08:00	0	0
25/01/2023	08:00	0	0
26/01/2023	08:04	0	0
27/01/2023	08:03	0	0
Descansos por ser sábado y domingo			
30/01/2023	08:09	1	0
31/01/2023	08:00	0	0

De dicha lista de asistencia se observa que la actora presenta diez registros de asistencia no posteriores del minuto cinco en la primera quincena, y un retardo solo en la segunda quincena, por once registros de asistencia no posteriores del minuto cinco en esa quincena, por lo que se acredita su derecho al pago del estímulo de puntualidad en las dos quincenas.

Por lo que ve a la asistencia, no cuenta con faltas en ambas quincenas, por lo que generó el derecho para recibir ambos estímulos en ambas quincenas.

Conclusión:

Quincena	¿ Tiene derecho al pago del estímulo de puntualidad?	¿ Tiene derecho al pago del estímulo de asistencia?
1ª de enero de 2023	Sí	Sí
2ª de enero de 2023	Sí	Sí
Total	2	2

Lista de febrero de dos mil veintitrés (fojas 631 a 637):

Fecha	Hora	Retardo	Falta
01/02/2023	08:05	0	0
02/02/2023	08:03	0	0
03/02/2023	08:00	0	0
Descansos por ser sábado y domingo			
06/02/2023 (inhábil)			
07/02/2023	08:00	0	0



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 287/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lista de marzo de dos mil veintitrés (fojas 637 a 644):

Fecha	Hora	Retardo	Falta
01/03/2023	08:00	0	0
02/03/2023	08:06	1	0
03/03/2023	08:00	0	0
Descansos por ser sábado y domingo			
06/03/2023	08:00	0	0
07/03/2023	08:00	0	0
08/03/2023	08:00	0	0
09/03/2023	08:00	0	0
10/03/2023	08:05	0	0
Descansos por ser sábado y domingo			
13/03/2023	08:00	0	0
14/03/2023	08:00	0	0
15/03/2023	08:00	0	0
16/03/2023	08:00	0	0
17/03/2023	08:00	0	0
Descansos por ser sábado y domingo			
20/03/2023 (inhábil)			
21/03/2023	08:00	0	0
22/03/2023	08:00	0	0
23/03/2023	08:00	0	0
24/03/2023	08:00	0	0
Descansos por ser sábado y domingo			
27/03/2023	08:00	0	0
28/03/2023	08:00	0	0
29/03/2023	08:00	0	0
30/03/2023	08:00	0	0
31/03/2023	08:00	0	0

De dicha lista de asistencia se observa que la actora presenta un retardo en la primera quincena y diez registros de asistencia no posteriores del minuto cinco, y cero retardos en la segunda quincena y once registros de asistencia no posteriores

as quincen
a, no cuent

11/11/2016

¿Qué le aconsejamos al pago de la cuota de anualidad?	
1. Pagar la cuota de anualidad.	
2. No pagar la cuota de anualidad.	

u

[illegible]



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 287/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

24/04/2023	08:06	1	0
25/04/2023	08:07	1	0
26/04/2023	08:05	0	0
27/04/2023	08:05	0	0
28/04/2023	08:01	0	0
Descansos por ser sábado y domingo			

De dicha lista de asistencia se observa que la actora presenta cero retardos en la primera quincena pero solo ocho registros de asistencia no posteriores del minuto cinco, y cinco retardos en la segunda quincena y cinco registros de asistencia no posteriores del minuto cinco, por lo que no se acredita su derecho al pago del estímulo de puntualidad en ninguna quincena.

Por lo que ve a la asistencia, no cuenta con faltas en ambas quincenas, por lo que generó el derecho para recibir ambos estímulos en ambas quincenas.

Conclusión:

Quincena	¿Tiene derecho al pago del estímulo de puntualidad?	¿Tiene derecho al pago del estímulo de asistencia?
1ª de abril de 2023	No	Sí
2ª de abril de 2023	No	Sí
TOTAL	0	2

Lista de mayo de dos mil veintitrés (foja 646):

Fecha	Hora	Retardo	Falta
01/05/2023 (inhábil)			
02/05/2023	07:56	0	0
03/05/2023	08:03	0	0
04/05/2023	08:02	0	0
05/05/2023	08:06	1	0
Descansos por ser sábado y domingo			
08/05/2023	08:12	1	0
09/05/2023	08:04	0	0
10/05/2023	08:04	0	0



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 287/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lista de **junio de dos mil veintitrés** (foja 647):

Fecha	Hora	Retardo	Falta
01/06/2023	08:15	1	0
02/06/2023	08:18	1	0
Descansos por ser sábado y domingo			
05/06/2023	08:16	1	0
06/06/2023	08:16	1	0
07/06/2023	08:14	1	0
08/06/2023	08:14	1	0
09/06/2023	08:14	1	0
Descansos por ser sábado y domingo			
12/06/2023	08:14	1	0
13/06/2023	08:12	1	0
14/06/2023	08:12	1	0
15/06/2023	08:12	1	0
16/06/2023	08:15	1	0
Descansos por ser sábado y domingo			
19/06/2023	08:15	1	0
20/06/2023	08:26	1	0
21/06/2023	08:21	1	0
22/06/2023	08:18	1	0
23/06/2023	08:13	1	0
Descansos por ser sábado y domingo			
26/06/2023	08:12	1	0
27/06/2023	08:12	1	0
28/06/2023	08:12	1	0
29/06/2023	08:14	1	0
30/06/2023	08:14	1	0

De dicha lista de asistencia se observa que la actora presenta once retardos en la primera quincena y ningún registro no posterior del minuto cinco, y once retardos en la segunda quincena y ningún registro no posterior del minuto cinco, por lo

que no se acredita su derecho al pago del estímulo de puntualidad en ninguna quincena.

Por lo que ve a la asistencia, no cuenta con faltas en ambas quincenas, por lo que generó el derecho para recibir ambos estímulos en ambas quincenas.

Conclusión:

Quincena	¿Tiene derecho al pago del estímulo de puntualidad?	¿Tiene derecho al pago del estímulo de asistencia?
1ª de junio de 2023	No	Sí
2ª de junio de 2023	No	Sí
TOTAL	0	2

De lo anterior, se puede observar que de enero a junio de dos mil veintitrés, la actora tiene derecho al pago de un total de **cinco quincenas** de estímulos de puntualidad y **doce quincenas** de estímulos de asistencia, los cuales sumados a las **nueve quincenas** de estímulos de puntualidad de agosto a diciembre de dos mil veintidós, **y nueve quincenas** de estímulos de asistencia en ese mismo periodo, generan un total de **catorce quincenas** de estímulos de **puntualidad**, así como **veintiún quincenas** de estímulos de **asistencia**, por el periodo materia del reclamo, esto es, del nueve de agosto de dos mil veintidós al treinta de junio de dos mil veintitrés.

Ahora bien, por lo que ve a los estímulos de puntualidad a efecto de obtener el monto que le corresponde, debemos recordar que por cada estímulo le corresponden **2 días** de aguinaldo, por tanto, al multiplicar el salario de \$*****
***** ***/100 M.N.), por 2, resulta \$*****,
que multiplicado por los **14 estímulos** que le corresponden,
resulta \$***** ***/100 M.N.), por concepto de estímulos de



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 287/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

puntualidad por el periodo del nueve de agosto de dos mil veintidós al treinta de junio de dos mil veintitrés.

Por cuanto hace a los estímulos de asistencia, como ha quedado señalado en el presente fallo por dicho concepto le corresponden **3 días** de aguinaldo, así, al multiplicar el salario de \$***** (***** ***** ***) 100 M.N.) por **3** resulta \$***** , que multiplicado por los **21 estímulos** que le corresponden, resulta \$***** * ***** ** ***** * ***** **/100 M.N.), por concepto de estímulos de asistencia por el periodo del nueve de agosto de dos mil veintidós al treinta de junio de dos mil veintitrés.

Diferencias en el pago de aguinaldo.

De acuerdo con lo previsto en la cláusula 107 del contrato colectivo de trabajo, al actor le corresponden **tres meses de aguinaldo (90 días)**, la que debe ser cubierta medio mes en la primera quincena de enero, una quincena en la primera quincena de agosto a solicitud del trabajador y el saldo en la primera quincena de diciembre.

En tal sentido, la actora reclama el pago de diferencias en aguinaldo, al referir que dicha prestación le fue cubierta, pero solo en términos legales y no en los supraleales contemplados en el pacto colectivo.

Por ende, el reclamo opera sobre las diferencias en los proporcionales de aguinaldo de 2022, relativo al periodo del uno de febrero al treinta y uno de diciembre de esa anualidad, y de 2023, relativo al periodo del uno de enero al treinta de junio de ese año.

JESUS ROMERO HERNANDEZ
706a6620636a6633000000000000000000e897
17/02/27 14:05:33

o estipula
nal de d
inta y un
e 90 entre
ados en
ño 2022.

e le fuer
se colig
82.10, lo

68.42 dí
de \$*****
idad de \$
***** **/1
el pago

ar, en c



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 287/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pues no se adicionó el porcentaje que refiere la cláusula 63 bis, inciso b) del contrato colectivo, es decir, considerando el salario cuota diaria de \$*****, y no el de \$***** a que tenía derecho conforme a la citada cláusula e inciso; de ahí que al multiplicar \$***** por 13.68 resulta la cantidad de \$*****, que fue la cantidad pagada a la actora, en tanto que al multiplicar \$***** por 13.68 resulta la cantidad de \$***** que es la que se le debió pagar, por ende, al restar \$***** a \$***** resulta la cantidad de \$*****, como **diferencia** a favor de la actora, por los **13.68 días** de aguinaldo que le fueron pagados en 2022.

Respecto de las diferencias del proporcional de **aguinaldo de 2023**, relativo al periodo del uno de enero al treinta de junio de ese año (180 días laborados), la parte reclamante acepta que la patronal le pagó dicha prestación en términos legales, es decir, el proporcional a razón de 15 días previsto en el artículo 87 de la ley laboral, por lo que para sacar dicho proporcional se divide 15 entre 365, y este monto se multiplica por los 180 días laborados, lo que da un **proporcional de 7.39 del año 2023, que le fueron pagados a la actora.**

Ahora, si el pacto colectivo estipula 90 días de aguinaldo, debe determinarse el proporcional de dicha prestación por el periodo del uno de enero al treinta de junio de ese año, por lo tanto, se divide 90 entre 365, y este monto se multiplica por los 180 días laborados en ese periodo, lo que da un **proporcional de 44.38 del año 2023.**

Por ende, si a la accionante le fueron cubiertos 7.39 días de 44.38 a que tiene derecho, se colige que **la diferencia** a pagar, deriva de restar 7.39 a 44.38, lo que resulta en **36.99 días**.

De ahí que, multiplicados **36.99 días** por el salario diario que ha quedado determinado de \$ *****
 ***** **/100 M.N.), resulta la cantidad de \$ *****
 *** ***** * ***** **/100 M.N.)* por concepto de **diferencias en el pago proporcional de aguinaldo de dos mil veintitrés.**

***** **/100 M.N.), resulta la cantidad de \$***** *****

*** ***** * ***** **/100 M.N.)*

concepto de **diferencias en el pago proporcional de aguinaldo de dos mil veintitrés.**

De ahí que al sumar los montos de \$***** y \$***** ,
por concepto de diferencias de aguinaldo de 2022 y de
\$***** y \$***** , respecto de diferencias de aguinaldo de
2023, resulta el monto total de \$***** ***** ***

***** * ***** **/100 M.N.), por

concepto de diferencias en los proporcionales de **aguinaldo de los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés**, relativo al periodo del uno de febrero de dos mil veintidós al treinta de junio de dos mil veintitrés.

periodo del uno de febrero de dos mil veintidós al treinta de junio de dos mil veintitrés.

Pago de vacaciones y prima vacacional.

de los periodos mencionados, a través del incidente de liquidación respectivo, que sea tramitado a petición de parte.

En tanto que al haberse determinado el salario percibido por la actora, por cuanto hace al periodo del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno al veintinueve de junio de dos mil veintitrés, en el puesto de *********, se procede a realizar la cuantificación respectiva.

Para efectos de la presente sentencia, el salario mensual considerado como tabular es de \$***** ***/100 M.N.)* por lo que al dividirlo ente 30, que es el número de días que tiene un mes, se obtiene la cantidad de \$***** ***/100 M.N.), de sueldo diario tabular.

Cantidad a la que, a su vez, para efecto del cálculo de esta prestación se suma el monto diario por concepto de **ayuda de Renta para Casa Habitación, contenida en la cláusula 63 Bis, inciso b)** [64.35% de sueldo tabular], es decir \$***** , lo que da como monto diario de salario a tomar en cuenta para efecto de la cuantificación el de \$***** *****, *****, *****, *****, *****/100 M.N.).

En ese orden de ideas, del **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno al treinta de junio de dos mil veintiuno**, en el que transcurrió octavo año de labores de la actora, por ende, conforme a la cláusula 47, se actualiza el pago de la prestación a razón de **20 días de salario** (en virtud de que los trabajadores gozaran de un periodo mínimo de vacaciones de 16 días, que se aumentará en 1 día por cada año de servicios sin que exceda de 20) de ahí que considerando que en ese periodo transcurrieron

Monto de \$***** , que al ser multiplicado por 25% resulta la cantidad de \$***** **** ** ***** *****
***** **/100 M.N.), por concepto de prima vacacional a que debe condenarse al instituto demandado, por el periodo del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno al veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

Finalmente cabe señalar, que en cuanto a la **excepción de retención de impuestos** hecha valer por la demandada, la misma se considera **fundada**, por lo tanto, al momento de dar cumplimiento al fallo, el instituto demandado, en cumplimiento de sus obligaciones, podrá retener la cantidad que corresponda por concepto de impuestos, conforme a la legislación fiscal aplicable, únicamente en caso de las prestaciones en que esto sea procedente.

Esto, pues dicha retención atañe al ejercicio de las facultades de la autoridad hacendaria, que es la única que puede evaluar si la retención es correcta o no, por lo tanto, en caso de existir inconformidad por parte de la actora, la autoridad competente para conocer de ello es la autoridad exactora.

Es aplicable por analogía, la tesis aislada del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se transcribe a continuación:

“JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES LEGAL QUE DEJE A SALVO LOS DERECHOS DE LA ACTORA SI ÉSTA RECLAMA LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS RETENIDOS CON MOTIVO DEL PAGO DE SU PENSIÓN DE VIUDEZ. Es legal que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje deje a salvo los derechos de la actora, cuando a través de la acción laboral individual reclama la devolución de cantidades que por concepto de retención de



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 287/2023

*impuestos se le hizo al momento de cubrirle el pago de su pensión de viudez, pues dicha devolución atañe al ejercicio de las facultades de la autoridad hacendaria, que es la única que puede evaluar si la retención es correcta o no, por lo que se trata de un reclamo que debe efectuarse ante ella, previamente al ejercicio de la acción jurisdiccional, pues en el caso, no es dable declinar la competencia a otro órgano facultado para conocer de ese reclamo, ya que, se reitera, debe requerirse en principio a la autoridad administrativa hacendaria la devolución de las cantidades retenidas por concepto de gravámenes, y una vez que dicha autoridad se pronuncie, podrá ejercitarse la acción de nulidad correspondiente.*²⁷

Por las razones señaladas, se adopta la siguiente

DECISIÓN

a) Se **condena** al Instituto Mexicano del Seguro Social a pagar a *****

• \$*****

****/100 M.N.), por concepto de ayuda de renta en términos de la cláusula 63, inciso a), del contrato colectivo, por el periodo del nueve de agosto de dos mil veintidós al treinta de junio de dos mil veintitrés.**

• \$*****

*** ***/100 M.N.), por concepto de ayuda de renta en términos de la cláusula 63, inciso b), del contrato colectivo, por el periodo del nueve de agosto de dos mil veintidós al treinta de junio de dos mil veintitrés.**

En el entendido que **en cumplimiento al fallo protector**, debe acotarse que, de conformidad con el último párrafo de la cláusula 63 Bis y en el cuarto párrafo de la cláusula 107 del contrato colectivo de trabajo, el pago de la condena por

²⁷ Tesis aislada I.6o.T.451 L, con registro 163615, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, octubre de 2010, página 3094.

éndonos e
concepto

100 100

de activ
diecisiet
de dos m

stituto c
a activ
tres de

db

to de pro

e de ago
titrés.

de despe

cepto de e

cuotas o

1000000

laboratorio de
de las cuo
nil veintid

l con el art
de cotizac

- I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;
- II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;
- III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- IV. Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las participaciones en las utilidades de la empresa;
- V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;
- VI. Las dispensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;
- VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 287/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que también puede incluir prima vacacional y aguinaldo, **con excepción** de los conceptos consistentes en: instrumentos de trabajo, ahorro cuando la empresa aporte cantidad igual al del trabajador y siempre que no se pueda retirar más de dos veces al año, aportaciones adicionales, cuotas que le corresponde cubrir al patrón, alimentación y habitación, despensas en especie o en dinero, premios por asistencia y puntualidad, las cantidades aportadas para fines sociales, y el tiempo extraordinario, en los términos señalados en dicho precepto.

Consecuentemente, el salario base de cotización contemplado en la Ley del Seguro Social tiene su propia reglamentación para su integración y sirve para pagar prestaciones de seguridad social, por ende, **es distinto el salario base cotizado al salario ordinariamente percibido por el trabajador.**

En tal sentido, en el presente fallo se tuvo por acreditado que el salario de la parte actora, a partir del uno de febrero de dos mil veintidós, debió integrarse conforme al pacto colectivo que le es aplicable, con los siguientes conceptos:

VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

En los conceptos previstos en las fracciones VI, VII y IX cuando el importe de estas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base de cotización."



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 287/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

vigente en la Ciudad de México, que para el año 2024 asciende a \$***** monto respecto del cual, la cantidad de \$*****, por concepto de estímulo de puntualidad representa el **33.21%** del monto del salario mínimo.

Ahora bien, respecto al **estímulo de asistencia**, el mismo **no se excluye** del salario base de cotización pues en el caso **sí rebasa el diez por ciento** del salario sujeto al base de cotización, tomando en consideración que el total del salario a considerar es de \$***** , por tanto, la cantidad de \$***** , por concepto de estímulo de asistencia representa el **10.90%** del monto del salario.

Bajo esa premisa, de la **documental** aportada por el actor consistente en la constancia de semanas cotizadas expedida por el ente asegurador a favor del actor, documento público en términos del artículo 795 de la ley laboral para acreditar las altas, bajas y modificaciones al salario de cotización y semanas cotizadas por la actora en el régimen obligatorio de seguridad social, se advierte que, tal y como lo precisa la actora, el salario base de cotización con el que cotizó por el periodo de julio a diciembre de dos mil veintidós fue de \$***** diarios, y del periodo ***** **, fue de \$*****,

Por lo tanto, debe concluirse que el salario base de cotización con el cual debió ser dado de alta **por el periodo reclamado**, es decir, el relativo de julio de dos mil veintidós a junio de dos mil veintitrés, excluyendo el estímulo de puntualidad, y el concepto de despensa, es el que se muestra en la siguiente tabla:

²⁹ Fuente: <https://www.gob.mx/conasami/articulos/incremento-a-los-salarios-minimos-para-2024?idiom=es>



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 287/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Periodo	Monto que debió considerarse como salario base de cotización.	Salario base de cotización con el que fue dado de alta
Julio a diciembre de 2022	\$*****	\$*****
16/04/2022 al 30/04/2022	\$*****	\$*****

Para lo cual, la parte demandada deberá exhibir ante este tribunal el comprobante de dicho pago efectuado ante los citados organismos.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

DÉCIMO. Se hace saber al demandado Instituto Mexicano del Seguro Social que cuenta con un plazo de quince días para cumplir voluntariamente la condena impuesta, en términos del artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

LIBRO DE GOBIERNO Y SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN

DE EXPEDIENTES

DÉCIMO PRIMERO. En cumplimiento al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, así como al diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de protección de datos personales, se ordena hacer las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, así como en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes de la presente resolución en los términos indicados en los citados acuerdos.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 840, 841 y 842, de la Ley Federal del Trabajo, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía ordinaria laboral, como quedó expuesto en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. La parte actora probó sus acciones, mientras que el Instituto Mexicano del Seguro Social acreditó parcialmente sus excepciones.

TERCERO. Se **condena** al Instituto Mexicano del Seguro Social a:

1. Reinstalar a ***** en los
siguientes términos:

- Puesto de *****.
- Temporalidad: Indeterminada.
- Adscrito a la Subdelegación Tehuacán.
- En un horario comprendido de las 8:00 a las 16:00

- Con los **incrementos** al salario tabular en un **4%** y en un **3.8%** a la ayuda de renta contemplada en el inciso b, de la cláusula 63 bis³⁰, **a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, entró en vigor del Contrato Colectivo de Trabajo bienio 2023-2025.

³⁰ **“Cláusula 63 Bis. Ayuda para Pago de Renta de Casa-Habitación (...)**

b) Por el mismo concepto, el Instituto otorgará a cada uno de sus trabajadores una cantidad equivalente al 72.15% (SETENTA Y DOS PUNTO QUINCE POR CIENTO) de su sueldo tabular; que repercutirá en todas las demás prestaciones que se consignan en el presente Contrato y que tengan como base el sueldo tabular y que aumentará en la misma proporción y en las mismas fechas en que aumente el sueldo tabular por revisiones salariales, contractuales o cualquier otro motivo;



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 287/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Debiendo reconocer a la actora ***** su antigüedad genérica de empresa de siete años, **tres meses y cinco días**, por cuanto hace a los periodos desempeñados a partir de la fecha de inicio de la relación laboral el tres de julio de dos mil uno, y al treinta de junio de dos mil veintitrés, sin perjuicio de la de la que se siga generando hasta la fecha en que sea formal y materialmente reinstalada.

2. A reconocer a ***** , como trabajadora contratada directamente por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos de lo dispuesto en la cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo y por ende, otorgarle a la actora un **número de matrícula** identificatoria para los trámites legales y administrativos al interior del instituto demandado, así como una **categoría** y clave de plaza y su inclusión a la nómina del instituto demandado.

En el entendido que, respecto de la prestación relativa a la **basificación de la accionante** en el puesto de *********, adscrita al Departamento de Auditoría de Patrones de la Subdelegación Tehuacán, del instituto demandado, **se deja expedito** el derecho de la actora **de solicitar el otorgamiento de su base**, ante el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, previa inscripción a la Bolsa de Trabajo que realice la actora, debiéndosele considerar con la calidad de **aspirante calificada**, en términos del artículo 4° del Reglamento de la Bolsa de Trabajo anexa al Contrato Colectivo de Trabajo.

3. A la incorporación como parte del salario de la actora, las prestaciones del pacto colectivo aplicable, consistentes en:

XV. Ayuda de renta para casa habitación contenida en la clausura 63 bis inciso **a) y b)**;

- XVI. Ayuda de despensa** contenida en la clausura 142 bis;
- XVII. Estímulos por asistencia y puntualidad**, contenidos en los artículos 91 y 93 Reglamento Interior de Trabajo inserto al Contrato Colectivo de Trabajo;
- XVIII. Vacaciones y prima vacacional**, en términos de la cláusula 47 del Contrato Colectivo de Trabajo;
- XIX. Ayuda para actividades culturales y recreativas**, contenida en la cláusula 47;
- XX. Aguinaldo**, conforme la cláusula 107; y
- XXI. Fondo de ahorro** previsto en la cláusula 140.

\$***** ***** ***** * ** * *****
***** * ** ***** **/100 M.N.), por concepto de salarios
vencidos calculados a partir del injusto despido y al veintiuno de
febrero de dos mil veinticuatro.

•\$ **** */100 M.N.), por concepto de indemnización a razón de 90 días, en términos de lo dispuesto en la cláusula 56 del contrato colectivo de trabajo.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 287/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

•\$***** ***** *** ***** ***** *****

****/100 M.N.), por concepto de ayuda de renta en términos de la cláusula 63, inciso a), del contrato colectivo, por el periodo del nueve de agosto de dos mil veintidós al treinta de junio de dos mil veintitrés.**

•\$***** ***** * ***** ***** *****

*** **** */100 M.N.), por concepto de ayuda de renta en términos de la cláusula 63, inciso b), del contrato colectivo, por el periodo del nueve de agosto de dos mil veintidós al treinta de junio de dos mil veintitrés.**

En el entendido que en cumplimiento al fallo protector, debe acotarse que, de conformidad con el último párrafo de la cláusula 63 Bis y en el cuarto párrafo de la cláusula 107 del contrato colectivo de trabajo, el pago de la condena por conceptos de **ayuda para para pago de renta casa habitación**; será libre de impuestos, absorbiéndolos el instituto, por ende, el pago de la condena por dichos conceptos **debe ser libre de impuestos.**

•\$***** ***** *** ***** *****

****/100 M.N.), por concepto de actividades culturales y recreativas, por el periodo del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno al veintinueve de junio de dos mil veintitrés.**

Asimismo, se **condena** a instituto demandado al pago de la prestación de **ayuda para actividades culturales y recreativas**, por los periodo del tres de julio de dos mil uno al veintiocho de febrero de dos mil dos, así como del tres de abril de dos mil seis al treinta y uno de agosto de dos mil diez, acotándose que **será en fase de ejecución**, en la que se cuantificara el monto que corresponda por tal concepto respecto

amitado

to de pro
e de ago.
titrés.

titrés.

de despe

*** *****

*** *****

los años
periodo del
de dos mil

e dos mil

concepto
be con
dieciset

dieciséis
de dos m
0



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 287/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, se **condena** a instituto demandado al pago de la prestación de **vacaciones y prima vacacional**, , por los periodo del tres de julio de dos mil uno al veintiocho de febrero de dos mil dos, así como del tres de abril de dos mil seis al treinta y uno de agosto de dos mil diez, acotándose que **será en fase de ejecución**, en la que se cuantificara el monto que corresponda por tal concepto respecto de los periodos mencionados, a través del incidente de liquidación respectivo, que sea tramitado a petición de parte.

Cantidades que deberán ser pagada, todo ello, previa retención de impuestos, **únicamente de ser el caso**, con la salvedad de los conceptos de **ayuda para para pago de renta casa habitación**, conforme a lo estipulado supralíneas.

- A **pagar** las diferencias salariales, ante el órgano competente del propio Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro, respecto de los montos y periodos en los que existieron diferencias entre el salario base de cotización con el que fue dado de alta la actora ***** en correlación con el que debió ser dado de alta, los cuales se indican en la siguiente tabla:

Periodo	Monto que debió considerarse como base de salario base de cotización.	Salario base de cotización con el que fue dado de alta
Julio a diciembre de 2022	\$*****	\$*****
16/04/2022 al 30/04/2022	\$*****	\$*****

JESUS ROMERO HERNANDEZ
706a6620636a6633000000000000000000e897
17/02/27 14:05:33

pago efe
 al Instituto
 o de quie
 uesta, en
 o.
 a lo es
 sta reso
 notacione
 iente, as
 es.
 nte mane
 co a la
 42 Bis c
 tituto M
 o por el a
 ajo.
 onal Co
 uez de dis
 Tribunal
 ado de
 o instrucc

nte mane
co a la
42 Bis c
stituto M
o por el a
ajo.
ounal Co

Tribunal
ado de
o instruc

2





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166342044_639243753708124739.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JESUS ROMERO HERNANDEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.e8.97	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/09/26 16:57:29 - 07/09/26 10:57:29	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	00 8b 09 d7 a1 8b 39 b6 ee 75 ac 06 cf 89 f5 1a 61 e7 35 33 93 ae 88 19 a7 6b 06 80 be 34 90 4b c0 0a f7 cd 57 1b 9d d4 08 ac be 99 4d 63 7c dd 29 85 ed ee 32 90 2d 0c 05 74 cd 6c 25 e0 e4 6a d4 36 84 69 d2 6e 29 b3 32 e4 44 b0 f2 5f 31 d3 d6 cf a2 0f 1f 4d 90 23 06 18 3a e9 37 9b d7 27 3a 77 7f b4 3b c6 fe 7b 40 0a 1c e6 54 75 1f db b9 7a 43 d5 32 9f 6b 9e 73 30 71 b7 82 f4 60 85 1c 36 88 73 32 4d 93 15 06 08 2f aa 3a c3 6e 35 12 35 5c 67 fe 90 4f 34 02 c8 02 c0 49 c1 5f 1e b8 2f d4 a8 9e 45 ae 0c cd 1e 18 d4 4e b4 32 b6 b6 83 8f 3f b9 ea d2 9d 71 07 a6 5d 1f 8c d8 ce ea e7 4c 0d 3b 8e 2a 25 74 30 cf cf eb 7e d2 4f d4 d7 06 97 75 e3 b3 1f 6d 3e fc 27 4a 4b e8 3c 10 9a 15 14 37 6a 84 5d bd 2a 0f 89 2d 44 6f b2 80 3b 2a 11 88 4d 8b 1a b8 02 09 a7 9a b3 96 5d 86 24 31 27 f8 ad ba 85 e7 c0 31 8a 63 02 57 20 1b 06 ff 1f 7b 5c e9 03 45 33 57 88 93 02 67 87 c7 4d b4 8c 94 b8 ab 27 a2 04 25 9d c2 4a fa fb 34 65 a8 2d 07 59 4f b7 94 ef 6d 18 2a fb 6f 01 bd ec 1a f3 c6 5b 29 95 c7 9e c5 dc b0 8c 6b d2 b8 4d 82 dd f1 d9 81 a1 70 96 e6 2b 84 85 65 33 96 3d 67 6d e0 49 42 15 45 5c 21 1b 07 d8 0b 2e c2 f6 a2 df d6 e5 f9 a5 3f 03 35 e7 c6 94 a5 24			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/09/26 16:57:29 - 07/09/26 10:57:29			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.e8.97			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/09/26 16:57:29 - 07/09/26 10:57:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	202408255			
Datos estampillados:	PM38rrzhX1o0arTDH4gKEysoHXQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LIZBETH ESCOBAR CANALES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.02.14.61		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/09/26 20:13:49 - 07/09/26 14:13:49		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4f 79 a3 57 41 f9 09 9c 15 fa a0 67 e4 19 59 fb 5c 18 d3 07 19 55 4c 4a 5f b2 f6 23 61 e6 44 e9 40 3b 0b 6e 4f b4 72 a6 0c b1 1f 12 9e 96 a9 07 3b 1d 50 bf fb 1d 55 af 80 cc fd 42 64 99 5d bd 84 97 a0 da 5d b2 72 be fa 84 db f9 5b 72 86 b8 9d 3a a9 19 44 92 83 49 05 59 1b d1 e5 9d 75 1a 26 0a a2 49 43 29 ff c6 fd 2a 83 d8 6e 4d 1e 29 10 44 aa 09 db 87 9d 83 7e 79 fa dc 57 db 6a 59 5f db 2d 6f 20 87 e9 7d 51 14 68 ac 8d 4b 42 9d 5f 18 f9 d9 e1 e1 b8 b8 32 c2 2e 0f 0b 4c c7 1d f0 23 18 38 96 2b fd 0e a3 5d dc 3a 69 ef 4a 70 8b c7 21 a2 bd 5a 46 d8 80 86 2b a7 23 80 09 6a 08 4d 30 b9 ca ba 5f fc 7e 0f 8e d8 55 7a c1 6b 45 ff 99 82 e3 35 85 b9 f6 02 fc 3d 53 94 ca 84 8b d1 9a 9a 9a 11 25 e3 ef fb ad 4d 70 45 1b 34 bd c3 47 46 2b 2e 4c 1c 98 ef b3 1e 82 80 5b 49 5c 8e 2c ea 1b db 4c 39 d6 da 8e 1a eb f9 e9 41 ca 39 ad 57 44 b3 58 ed 0f 07 cb a0 58 6d dd d2 a2 03 39 c8 77 01 ca 4f 3b a3 23 6d 63 f7 29 06 00 b8 9c 0f dd fa 04 bb b3 12 9a fa ba 5e 0d d9 54 d3 1b e6 19 01 11 60 ce 23 e4 a5 ce 2e 48 f3 7f b4 e2 25 20 ce a5 3d a2 2d 50 03 a1 5b e0 08 55 c4 f5 77 90 94 61 cd d0 bb 7d 45 f0 1e 1c 18 de 81 6c ea 9a 5a 7a 43 38 f8 ca 17 1a 6c 24 7e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/09/26 20:13:49 - 07/09/26 14:13:49			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.02.14.61			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/09/26 20:13:49 - 07/09/26 14:13:49			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	202651253			
Datos estampillados:	Kk/REr8gC/oGjQmulzI0IKxzwM=			

El siete de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Jesús Romero Hernández, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Puebla, con sede en Puebla, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.